



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE
POSGRADO**

**“LINEAMIENTOS LEGALES Y FISCALES EN LA DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO”**

DIRECTOR:

M.D. Juana Dámazo Trejo

TESIS

Para Obtener el Grado de
Maestro en Contribuciones.

PRESENTA:

Luis Linares Portillo

Puebla, Pue. 30 enero 2015

M.A. Elisa Guillermina del Perpetuo Socorro Ruiz Rendon
Secretaria de Investigación y Estudios de Posgrado
Facultad de Contaduría Pública
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Presente

Por este conducto la que suscribe **M.D. Juana Dámazo Trejo**, en mi calidad de **Directora** de la tesis denominada: **"LINEAMIENTOS LEGALES Y FISCALES EN LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO"**, elaborada por el alumno de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

LUIS LINARES PORTILLO

Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 5 de diciembre de 2014

Atentamente



M.D. Juana Dámazo Trejo



M.A. Elisa Guillermina del Perpetuo Socorro Ruiz Rendon
Secretaria de Investigación y Estudios de Posgrado
Facultad de Contaduría Pública
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
P r e s e n t e

Por este conducto la que suscribe **Dra. María Antonieta Monserrat Vera Muñoz**, en mi calidad de **Asesora** de la tesis denominada: **"LINEAMIENTOS LEGALES Y FISCALES EN LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO"**, elaborada por el alumno de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

LUIS LINARES PORTILLO

Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 5 de diciembre de 2014

Atentamente



Dra. María Antonieta Monserrat Vera Muñoz



M.A. Elisa Guillermina del Perpetuo Socorro Ruiz Rendon
Secretaria de Investigación y Estudios de Posgrado
Facultad de Contaduría Pública
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
P r e s e n t e

Por este conducto el que suscribe **M.C. José de Jesús Medina Corona**, en mi calidad de **Asesor** de la tesis denominada: **"LINEAMIENTOS LEGALES Y FISCALES EN LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO"**, elaborada por el alumno de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

LUIS LINARES PORTILLO

Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 5 de diciembre de 2014

Atentamente

M.C. José de Jesús Medina Corona





BUAP

Oficio No. FCP-SIEP/228/14
Asunto: Digitalización de Tesis

C. LUIS LINARES PORTILLO

PRESENTE

Por medio del presente tengo a bien comunicarle que se autoriza la digitalización en formato PDF, de la tesis denominada **“LINEAMIENTOS LEGALES Y FISCALES EN LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO”**, a fin de sustentar el examen profesional para obtener el grado de **MAESTRO EN CONTRIBUCIONES**.

Sin más por el momento, quedo de ustedes.

ATENTAMENTE

“Pensar Bien, Para Vivir Mejor”

H. Puebla de Z., 12 de diciembre de 2014

M.A. ELISA GUILLERMINA DEL PERPETUO SOCORRO RUIZ RENDÓN

Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado.



ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	i
INTRODUCCIÓN.....	ii
II PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	iv
III JUSTIFICACIÓN	vi
IV OBJETIVO GENERAL	vii
V OBJETIVO ESPECIFICOS	vii
VI PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	viii
VII HIPÓTESIS.....	viii
VIII VARIABLES	viii
1.- Variable Independiente.....	viii
2.- Variable Dependiente	ix
IX DISEÑO METODOLÓGICO	ix
X ALCANCES Y LIMITACIONES	x
CAPÍTULO I LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO.....	1
1.1 ANTECEDENTES DEL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO	2
1.1.1 Código de Comercio de 1854	3
1.1.2 Leyes Mercantiles recientes.....	4
1.2 GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	5
1.2.1 Definición de sociedad mercantil	5
1.3 CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	6
1.3.1 Sociedad en Nombre Colectivo.....	7
1.3.2 Sociedad en Comandita Simple	7
1.3.3 Sociedad de Responsabilidad Limitada	8

1.3.4 Sociedad Anónima.....	8
1.3.5 Sociedad en comandita por acciones	9
1.3.6 Sociedades cooperativas.....	9
CAPÍTULO II LINEAMIENTOS LEGALES DE LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.....	11
2.1 GENERALIDADES	12
2.2 DIVERSOS SIGNIFICADOS DE DISOLUCIÓN.....	13
2.3 CONCEPTO DE DISOLUCIÓN	13
2.4 DISOLUCIÓN PARCIAL.....	16
2.4.1 Causas de separación voluntaria:.....	16
2.4.2 Causas de exclusión:.....	16
2.4.3 Causas de separación voluntaria.....	18
2.4.4 Causas de exclusión:.....	18
2.4.5 Efectos de la disolución	19
2.5 DISOLUCIÓN TOTAL.....	19
2.5.1 Análisis de las causas de disolución	20
2.5.2 Obligatoria o forzosa.....	23
CAPÍTULO III. LINEAMIENTOS LEGALES DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	39
3.1 CONCEPTO DE LA LIQUIDACIÓN	40
3.2 CLASES DE LIQUIDACIÓN	41
3.3 LIBERTAD PARA ACORDAR LA LIQUIDACIÓN	43
3.4 PLAZO PARA TERMINAR CON LA LIQUIDACIÓN	44
3.5 DE LOS LIQUIDADORES	47
3.6 NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES	49
3.7 TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO.....	50
3.8 REMUNERACIÓN AL LIQUIDADOR.....	50

3.9 FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES	51
3.10 DIVISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE SOCIAL	52
3.11 ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA	55
3.12 ¿QUÉ TIPO DE ASAMBLEA?	56
3.12.1 ¿Qué funcionarios asisten a la asamblea extraordinaria?	56
3.12.2 ¿Quiénes firman el acta motivo de la junta o asamblea?	56
3.12.3 El plazo de los liquidadores para conservar la documentación	57
CAPÍTULO IV LINEAMIENTOS FISCALES DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	59
4.1 LINEAMIENTOS FISCALES	60
4.2 AVISO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	60
4.2.1 Aviso de Inicio de Liquidación	63
4.3 PROBLEMA EN LA PRESENTACIÓN DEL AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN.	68
4.4 AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO	72
4.4.1 Requisitos en los demás casos:	76
4.5 FACILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL AVISO DE CANCELACIÓN	77
4.6 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE TIPO FISCAL PARA EL LIQUIDADOR	78
4.7 REQUISITOS FISCALES DEL ACUERDO DE DISOLUCIÓN	80
4.8 OBLIGACIÓN DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS	82
4.9 LAS NOTIFICACIONES FISCALES	84
4.10 IMPUESTOS Y OBLIGACIONES FISCALES POR LA LIQUIDACIÓN	84

4.10.1 Impuesto Sobre la Renta	84
4.10.2 Impuesto Empresarial a Tasa Única.	89
4.10.3 Impuesto al Valor Agregado.....	90
4.11 OPCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES PRESENTEN AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD	92
4.11.1 Hay cambios en el aviso de suspensión de actividades para personas morales para 2015.	95
CAPÍTULO V INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y RESULTADOS	98
5.1 TIPO DE ESTUDIO	99
5.2 MÉTODOS TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	99
5.2.1 Método	99
5.2.2 Técnicas	100
5.2.3 Instrumento.....	100
5.3 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	100
5.4 PROPUESTA.	117
6 CONCLUSION.....	121
ANEXO 1	122
ANEXO 2.....	126
ANEXO 3.....	129
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	132

RESUMEN

Este trabajo fue realizado debido a la situación económica actual que vive el país, muchas empresas enfrentan problemas de liquidez, razón por la cual presenta un estado de insolvencia ante terceras personas, al verse en esta situación, se ven en la necesidad de entrar en disolución con la finalidad de liquidar las operaciones realizadas y entregar a los socios o accionistas el haber neto que, en su caso resulte, con el apoyo de un liquidador.

Hoy en día es imposible presentar aviso de suspensión de actividades para las sociedades mercantiles, por las normas vigentes, razón por la cual los socios ya no desean continuar con el negocio jurídico e iniciar el proceso de disolución y liquidación.

Al ver esta situación el objeto de la investigación y dado los diversos aspectos implícitos en lo legal y fiscal, es proporcionar la información de los lineamientos en la disolución y liquidación de cada uno de ellos de tal suerte que el final no resulte desagradable, pues lo que bien empieza, al igual debe terminar.

Palabras clave

Sociedades

Mercantiles

Empresa

Disolución

Liquidación

INTRODUCCIÓN

La situación económica que se vive en nuestro país en la actualidad, varias de las empresas enfrentan problemas de liquidez, razón por la cual han presentado insolvencia ante sus acreedores y el pago de sus contribuciones.

El presente trabajo de investigación trata de dar a conocer los requisitos legales y fiscales, para llevar a cabo la extinción parcial y total de la sociedad anónima por medio de la disolución, como primer paso, pasando a la liquidación y poder recibir los beneficios que otorgan las disposiciones legales y fiscales.

En el ejercicio profesional como Contador Público se observa la problemática que presentan las sociedades mercantiles en general Para la creación de una Sociedad mercantil se lleva a cabo una serie de pasos que inicia con la voluntad de dos o más personas físicas o morales que persiguen un fin común preferentemente lucrativo

Como se puede observar en la Ley General de Sociedades Mercantiles no existe una causal que permita suspender las actividades de las Sociedades Mercantiles, relacionado con un estado de inactividad cuando por diversas circunstancias no pueda continuar con ellas.

En un principio las autoridades fiscales toman como una medida de control para regular el padrón de contribuyentes, ya que muchas de las personas morales se quedaban en suspensión de forma definitiva y no entraban en etapa de disolución y liquidación, además esta es una recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Comisión para el Desarrollo Económico de los Países de América Latina (CEPAL) en materia económica y fiscal, ya que como miembro está obligado a cubrir determinados requisitos en materia económica y fiscal.

Para poner fin a la vida útil de la empresa, **entran en un estado que se conoce como liquidación**, previamente se hace de manera formal mediante una asamblea en la que los socios de la empresa deciden llevar a cabo la disolución de la sociedad es el primer paso del proceso para la liquidación, y así poder evitar todo acto de molestia legal y fiscal.

El tema se desarrolla con una estructura que inicia, con el capítulo I que versa sobre las Sociedades Mercantiles en México describiendo brevemente los antecedentes históricos del derecho de las sociedades mercantiles en México iniciando con la legislación mercantil vigente, las generalidades de las sociedades mercantiles, que reconoce la legislación mexicana que se encuentran contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

El capítulo II se conocerá el tratamiento jurídico de la Disolución de sociedades mercantiles, contenidas, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, (LGSM), así como los criterios Normativos del Servicio de Administración Tributaria y la resolución Miscelánea Fiscal para 2013 – 2014. El significado de disolución, el concepto y la disolución parcial y total, así como las causas de separación, obligatorias y convencionales, su análisis para cada una de las sociedades mercantiles contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, quienes son competentes para comprobar y declarar la disolución, el vínculo jurídico y sus controversias.

En el capítulo III, trata sobre los lineamientos fiscales, concepto y análisis de liquidación de las sociedades mercantiles, clases de liquidación, libertad para acordar la liquidación, el plazo para terminar con la liquidación, el plazo para preservar la documentación de la liquidación como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

El capítulo IV, describe el procedimiento de la investigación desde su tipo de estudio, método, técnicas de investigación documental, de campo y el instrumento documental, que se utilizó para realizar la propuesta que más adelante se describe, y concluyendo con el análisis y su conclusión.

Con el planteamiento del problema en el que se aprecia la situación real e ideal del problema, continuando con los objetivos generales y específicos, los que señalan a donde se quiere llegar con el desarrollo del trabajo.

En la Justificación se observa la importancia del tema para su desarrollo. La Hipótesis: da respuesta a la pregunta de investigación, permitiendo saber si es correcto el planteamiento de investigación.

En el Marco teórico es donde se desarrollan conceptos que forman parte de la investigación que sirvieron de referencia para construir el protocolo. El protocolo se complementa con un cronograma de actividades y tiempos, que calendariza el desarrollo de la investigación.

Se dan a conocer las Referencias bibliográficas que sirvieron de base para el desarrollo de la investigación. Se propone un Índice tentativo, para llevar a cabo la investigación

II PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el desarrollo profesional como contador Público Independiente, observo que en México se constituyen en un marco legal las Sociedades Mercantiles con capacidad jurídica, que les otorga la legalidad de poder contratar con terceras personas actos de comercio y de servicio. Al inicio de sus operaciones todo marcha como lo establecen las disposiciones legales y su duración indefinida realizando operaciones comerciales, hasta que por circunstancias ajenas a los socios o accionistas o por alguna de las causas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles llegan a impactar a la sociedad, hasta que se ven afectadas en las actividades legales y fiscales trayendo como consecuencia una serie de discrepancias entre los socios o accionistas, situación que cobra poco o

nulo interés de los socios o accionistas para continuar con la sociedad en la gestión operacional, conscientes de la responsabilidad limitada e ilimitada, como consecuencia de lo anterior, dejando de cumplir con todo tipo de obligaciones contraídas con terceros, así como legales y fiscales, situación que afecta a la sociedad mercantil económica y socialmente, acumulándose de acreedores, sanciones, multas, recargos, intereses y otros accesorios, hasta llegar a desaparecer físicamente los socios o accionistas del domicilio de la sociedad , mercantil sin dar aviso a las terceras personas, considerando que existe desconocimiento o negligencia de parte de los socios mercantil, para llevar a cabo la liquidación de la sociedad mercantil y así terminar con todo vínculo jurídico con terceras personas.

La extinción de una sociedad mercantil, es un fenómeno jurídico complejo. Por ello, lo ideal sería que las sociedades mercantiles que se encuentren en estos supuestos, es recomendable llevar a cabo lo que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), que establece el procedimiento y los lineamientos, a que deben sujetarse la disolución y liquidación de la sociedades mercantiles, sin embargo, se considera que los socios pueden acordar un procedimiento distinto para la liquidación para la sociedad mercantil, sin tener que ajustarse a las disposiciones y el que aparece reglamentado en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) debe aplicarse solamente en caso de que los socios o accionista, hayan omitido fijar las bases para este procedimiento. Esto evitaría sanciones multas y accesorios que le causarían una agravante a la sociedad mercantil La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales, ni la del ente jurídico. El artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), dispone que las sociedades mercantiles aún después de disueltas conserven su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación y la repartición del patrimonio excedente entre los socios, este acto jurídico llevaría a la tranquilidad de los socios o accionistas, (Thomas G. A., 1996)

III JUSTIFICACIÓN

Las sociedades Mercantiles son organizaciones comerciales, que además de que aportan bienes, productos y servicios, generan fuentes de empleo, son portadoras de recursos importantes a través de los impuestos. La extinción de una sociedad mercantil es un fenómeno jurídico complejo, debido a la reducción de las operaciones comerciales de las sociedades mercantiles, los asociados muestran desinterés en llevar a cabo la disolución y liquidación de la sociedad mercantil, que puede ser por alguna de las causas legales o por voluntad de los socios o accionistas.

En la actualidad, las necesidades económicas han impuesto el comercio bajo la forma de sociedad mercantil (el comerciante colectivo), ya sea de capital o de capital y trabajo. Ésta ha desplazado, en gran parte, al comerciante individual por las ventajas con que cuenta; entre otras, la responsabilidad limitada y la fácil y rápida transmisión de las participaciones sociales. Por otro lado, la ley impone la forma de sociedades mercantiles para determinadas empresas, por ejemplo, instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, instituciones de seguros y fianzas las que forzosamente deben ser sociedades anónimas. (Quevedo, 2004, pág. 47).

Conocer las causas que servirán de guía a los socios o accionistas para llevar a cabo la disolución y liquidación legal y fiscal de las sociedades mercantiles, beneficiando a los socios o accionistas a extinguir la responsabilidad de las sociedades mercantiles y pasar a la liquidación de los activos y pasivos.

El presente trabajo de investigación se realizará desde un enfoque cualitativo, en el cual se usa la recolección de datos teóricos para probar la hipótesis con base

en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), Ley de Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

En cuanto al diseño de investigación será no experimental, se realiza sin manipular las variables, es decir se trata de una investigación donde se hace un cuestionario estructurado que nos permita recabar la información necesaria para poder darle el seguimiento a la aplicación en una muestra y obtener el resultado esperado ya que el fenómeno como tal se da en su contexto natural.

La disolución total de la sociedad mercantil es un paso previo para su extinción y necesario para la liquidación. La disolución no hace desaparecer a la persona moral, pero si modifica el objeto, ya que le impide continuar con el desarrollo de su actividad. Debiéndose limitar a las operaciones para finiquitar obligaciones contraídas con trabajadores, proveedores y gobierno, para finalmente distribuir el patrimonio neto entre los socios o accionistas.

IV OBJETIVO GENERAL

Conocer e Identificar los lineamientos legales y fiscales, para llevar a cabo la disolución y liquidación de la sociedad mercantil en México.

V OBJETIVO ESPECIFICOS

- Identificar y describir las sociedades mercantiles.
- Conocer su concepto así como las obligaciones legales de disolución.
- Conocer su concepto y las obligaciones fiscales de liquidación.
- Conocer la responsabilidad de los liquidadores.
- Enlistar el procedimiento legal y fiscal para finiquitar la sociedad mercantil.

VI PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son los lineamientos legales y fiscales en la Disolución y liquidación de la Sociedad Mercantil que evitan sanciones económicas y finiquitan responsabilidades administrativas?

SISTEMATIZACIÓN

¿Qué es una sociedad mercantil?

¿Qué se entiende por disolución?

¿Qué es una liquidación?

¿Quiénes pueden ser liquidadores?

¿Qué se entiende por beneficios?

¿Qué es una sanción económica?

¿Qué es una responsabilidad administrativa?

VII HIPÓTESIS

Conocer los lineamientos de disolución y liquidación, para obtener los beneficios que son el resultado del seguimiento en el aspecto legal y fiscal de las sociedades mercantiles para evitar sanciones económicas y así poder finiquitar obligaciones, responsabilidades legales y fiscales de la empresa.

VIII VARIABLES

1.- Variable Independiente

Conocimiento de los lineamientos legales y fiscales para llevar a cabo la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles en México.

2.- Variable Dependiente

Evitar sanciones económicas a los socios o accionistas de las sociedades mercantiles.

Finiquitar obligaciones y responsabilidades legales y fiscales.

IX DISEÑO METODOLÓGICO

6.1 Enfoque

El enfoque de la investigación fue cualitativo y cuantitativo porque se describió primero aspectos cuantificables y posteriormente se tomó como una investigación cuantitativa al validar algunos supuestos.

6.2 Población

La población de la que partió la investigación de campo fue la conformada por 430 contadores públicos en ejercicio profesional del Colegio de Contadores Públicos del Estado de Puebla.

6.3 Muestra

La muestra fue manejada a conveniencia por el investigador considerando a los sujetos que de manera voluntaria participen en el trabajo de investigación.

6.4 Metodología

La metodología que se aplicó en el desarrollo del trabajo fue la siguiente:

Se inició con la revisión de la literatura y selección de la misma para construir la parte teórica y referencial de la investigación.

Posteriormente se procedió a obtener información de los sujetos involucrados en el tema mediante la utilización del cuestionario estructurado o instrumentos referidos.

X ALCANCES Y LIMITACIONES

1 Límite temporal

La investigación se realizó con alcance transversal ya que se consideró en la ley General de Sociedades Mercantiles, Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2014, Código Fiscal Federación, Reglamento del Código Fiscal de la Federación del 2 de febrero de 2014, el criterio Normativos del SAT de 2007, en materia de disolución y liquidación de la sociedades mercantiles.

2 Delimitación Geográfica

La investigación se realizó en Puebla, Puebla esperando crear situaciones que puedan ser aplicables a cualquier sociedad que se encuentre en una situación similar en territorio nacional.

3 Línea de Investigación

Lineamientos en la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles

4 Campo de Investigación

Despachos contables, Entidades comerciales de la Iniciativa Privada.

CAPÍTULO I

LAS SOCIEDADES

MERCANTILES EN

MÉXICO

En este capítulo se describe brevemente de los antecedentes históricos del derecho de las sociedades mercantiles en México, del primer código de comercio y de las demás legislaciones mercantiles vigentes, así como las generalidades de las sociedades mercantiles de la justificación de las sociedades mercantiles, su concepto y clasificación que establece la legislación mercantil.

1.1 ANTECEDENTES DEL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO

La regulación de las sociedades, civiles y mercantiles, ha estado sujeta en México, desde la colonia hasta nuestros días.

Primero a las leyes españolas, y en México a partir del siglo XVI y principios del XIX marginalmente, a disposiciones españolas dictadas con posterioridad, a la independencia, que se aplicaron en México, como fue el Código de Comercio de 1829 y La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1955;

Segundo a la ley que se dictó para la Nueva España creación de los Consulados en México, Veracruz, Guadalajara y Puebla, Ordenanzas del Consulado de México, ordenanzas de Minería.

Tercero a las leyes y Códigos de Comercio Mexicanos, promulgadas durante el siglo XIX, después de la Independencia; y las demás Leyes nacionales que fueron los Códigos Civiles de Oaxaca y de Zacatecas de 1829, la Ley de Fomento y Organización de Tribunales de 1841, los Códigos Civiles del Imperio 1866, y los posteriores de 1870 y 1884; La Ley de Minas de la Republica Mexicana de 1885 y la Ley de las Sociedades Anónimas de 1888.

Durante el presente siglo, los ordenamientos que aún rigen, la Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley General de Sociedades Cooperativas y su

reglamento, y algunas leyes especiales que han creado nuevos tipos y subtipos de sociedades mercantiles, como la Ley de Responsabilidad Limitada de Interés público, de banca y crédito (1983), que creó un tipo de sociedad mercantil, a la S.A., en cuanto que el capital se divide en certificados de aportación, que como las acciones son título valor, con severas restricciones en cuanto a su circulación. (Barrera, 1998).

1.1.1 Código de Comercio de 1854

El primer Código de Comercio mexicano es el de 1854, se conoce con el nombre de Código de Lares, que fue el Ministro de Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, quien lo preparó y fue revisado por los señores Bernardo Couto, Lacunza y Gálvez.

Sus modelos fueron La Ley para la Administración de justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla, y el Código de Comercio Español de 1929, de Sainz de Andino. De éste y de la ley Poblana copió la lista de los negocios mercantiles en los que el carácter de comerciante se sustituía por el objeto, los actos o negocio, sin que se incluyeran los actos de empresas. (Barrera, 1998, pág. 22).

El Código de Comercio de 1854 pretendía ser aplicable en todo el país sin que esto se hubiera indicado expresamente en precepto alguno, la vigencia del Código de 1854. Se interrumpió seis meses después de que entró en vigor, al triunfo de la Revolución de Ayutla, sin que hubiera una derogación especial.

Código de Comercio de 1884

Después de largas discusiones en el Congreso y a virtud de la reforma aludida del artículo 72 fra. X de la Constitución de 1857, se dictó el Código de Comercio de

1884, que, respecto a ciertas Instituciones construyó un progreso aplicable en relación con el ordenamiento anterior de 1854.

Propuso un nuevo concepto el de “actos mercantiles” artículo 13 (“Los que constituyen una operación de comercio o sirven para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación comercial”), al que se sigue una lista de operaciones entre las que se incluyeron algunas nuevas que pudo haber reproducido nuestro C. Co. Vigente de 1890.

A los tres tipos de sociedades mercantiles (S. en C., S. en C y S. A), agregó la S. en C, por acciones y la S. de R. L., cuyo capital también se divide en acciones y que, en realidad, sólo continúa una pequeña anónima la parte relativa a la S. A y a la S. de R. L., fue derogada el 10 de abril de 1888 en que se dictó la Ley de Sociedades Anónimas, que constituye en muchos aspectos constituye el antecedente de la vigente LGSM (la existencia y el funcionamiento de los tres órganos de la S. A; asambleas ordinarias – ordinaria y extraordinaria- de acciones; administración y vigilancia). (Barrera, 1998).

Código de Comercio de 1890 y Legislación Mercantil Vigente.

El último de los Códigos de Comercio que han regido en México, y que aún está vigente aunque sea en mínima parte, es el que se promulgó el 15 de septiembre de 1889, y entró en vigor el 1 de enero de 1890. (Barrera, 1998).

La mayor parte de las materias originalmente comprendidas en el Código de 1890, han sido derogadas, para ser sustituidas por leyes especiales.

1.1.2 Leyes Mercantiles recientes.

Otros textos legales amplían el contenido de la disciplina comercial; invenciones y marcas; Transferencia de tecnología, regulación de la inversión extranjera,

protección al consumidor, y a estas nuevas materias es posible que se agreguen nuevas materias que pronto se agreguen otras. (Barrera, 1998, pág. 28)

1.2 GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1.2.1 Definición de sociedad mercantil

La ley mercantil no define el contrato social, así que se buscó el concepto en el Código Civil del artículo 2688, “Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos para la realización de un fin común”. (Quevedo, 2004).

La sociedad mercantil nace de un contrato *plurilateral* o de organización que se distingue de contratos bilaterales de cambio (sinalagmático),¹ como la compra-venta mutuo, etcétera, ya que en estos últimos las voluntades y los intereses de las partes son opuestas, y en el contrato de sociedad los intereses se coordinan para realizar un fin común. (Quevedo, 2004).

El contrato de sociedad es fácilmente modificarlo en principio y admite la separación de algunas de las partes (socios) y la adición de nuevas partes sin que por eso, como regla general, termine o se disuelva el vínculo jurídico, el contrato. (Quevedo, 2004).

Hay que considerar que en el contrato social produce el nacimiento de una persona jurídica nueva de un ente jurídico distinto de los individuos que la integran. La sociedad tiene una personalidad jurídica propia, distinta de la de cada uno de los socios. (Quevedo, 2004).

¹ **Sinalagmático** sinónimo de bilateral, donde ambas partes se obligan recíprocamente.

Las organizaciones más importantes de carácter mercantil se crean en lo que se llaman sociedad mercantil. Por ello se debe entender que es el contrato por el cual dos o más personas se reúnen con la finalidad de unir capitales y trabajo, con el objeto de obtener una ganancia lícita, que se verá reflejada a través del reparto de utilidades (Thomas G. A., 1996).

La sociedad mercantil como la unión de dos o más personas de acuerdo con la ley, mediante la cual aportan algo en común para un fin determinado obligándose mutuamente a darse cuenta. (Perdomo, 2002).

Sociedad mercantil es la unión de dos o más personas físicas o morales que aportan algo en común, para desarrollar un fin lícito determinado, quedando obligados a enterarse mutuamente de su actuación (Morales, 2013).

1.3 CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

La mayoría de las personas que en la actualidad se constituyen a través de un contrato de sociedad adoptan para dicha constitución cualquiera de las sociedades que se encuentran socialmente reconocidas por la ley las cuales enumeraremos en el siguiente párrafo: (Thomas G. A., 1996, pág. 23).

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad Anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.
- Sociedades cooperativas.
- Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

1.3.1 Sociedad en Nombre Colectivo

Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de las obligaciones sociales (responsabilidad ilimitada) de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria. (Thomas G. A., 1996, pág. 27).

La sociedad en nombre colectivo es la primera sociedad de personas y que conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles “Es aquella que existe bajo una razón social en la que todos los socios responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales”. (Quevedo, 2004, pág. 57).

La Ley General de sociedades mercantiles en el artículo 25 “sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales” (Cámara de diputados del congreso de la union, Ley General de Sociedades Mercantiles, 2014).

1.3.2 Sociedad en Comandita Simple

Es la que existe bajo una razón social y está compuesta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales de uno o varios socios comanditarios que únicamente responden hasta por el valor de su aportación (Quevedo, 2004).

La Ley General de sociedades mercantiles en el Artículo 51.- Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. (Cámara de diputados del congreso de la union, Ley General de Sociedades Mercantiles, 2014).

1.3.3 Sociedad de Responsabilidad Limitada

Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley. (Cámara de diputados del congreso de la union, Ley General de Sociedades Mercantiles, 2014).

Es la que se constituye entre socios que única y exclusivamente, se limitan al pago de sus respectivas aportaciones mismas que son el límite de sus obligaciones sociales. (Thomas G. A., 1996, pág. 43).

Estas sociedades han sido creadas entre un punto intermedio entre lo que la ley denomina como sociedades capitalistas y personalistas (Thomas G. A., 1996, pág. 43).

1.3.4 Sociedad Anónima

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. (Cámara de diputados del congreso de la union, Ley General de Sociedades Mercantiles, 2014).

Es aquella que existe a través de una denominación social, y se compone por accionistas cuyas obligaciones se limitan al pago de sus respectivas, mismas que reflejan la totalidad del capital que integra estas sociedades, y que sirven para que los accionistas demuestren su calidad u su forma de transferencia; es decir es el título valor que representa el monto total de las obligaciones sociales (Thomas G. A., 1996).

Estas sociedades son las que mayor trascendencia tienen en la actualidad, o mejor dicho el cauce mercantil en su mayoría se realiza a través de estas sociedades, estas han reemplazado casi en su totalidad las restantes sociedades que se encuentran comprendidas en el artículo 1 de La Ley General de Sociedades Mercantiles. (Thomas G. A., 1996).

Uniendo las definiciones de los autores concluyo que la sociedad anónima es una sociedad capitalista que se constituye bajo la denominación social, la cual se compone por un nombre adoptado de manera libre pero diferente a la de otra sociedad ya existente, la denominación social deberá ir seguida de las palabras de sociedad anónima

1.3.5 Sociedad en comandita por acciones

Este tipo de sociedad se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que solo están obligados al pago de sus acciones. (Thomas G. A., 1996).

Artículo 207.- La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. (Cámara de diputados del congreso de la union, Ley General de Sociedades Mercantiles, 2014).

1.3.6 Sociedades cooperativas

La nueva ley de sociedades cooperativas del 3 de Agosto de 1994 sustituyo la de 1938; y conforme a esta nueva ley se definen las sociedades cooperativas en el artículo 2 como “ una forma de organización social integrada por personas físicas

con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo (Quevedo, 2004, pág. 100).

Abordados algunos puntos de las Sociedades Mercantiles en México se da paso al siguiente capítulo con el tema Lineamientos de disolución de sociedades mercantiles en México.

CAPÍTULO II LINEAMIENTOS LEGALES DE LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

El presente capítulo trata sobre los lineamientos legales de la disolución de las sociedades mercantiles, los conceptos de disolución de las sociedades mercantiles así como la revocación de la disolución, designación de los liquidadores, del nombramiento, cargo y posesión, así como de las facultades de sus liquidadores, plazo de los liquidadores para preservar la documentación, como lo establece, Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), así como las demás Leyes.

2.1 GENERALIDADES

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009 la reforma al reglamento del Código Fiscal de la Federación, eliminando la posibilidad para las personas morales de presentar el aviso de suspensión de actividades, cuando así sucediera después de entrada en vigor dicha reforma, si las empresas desean suspender actividades tendrán ineluctablemente que disolverse y liquidarse, por esta razón, el trabajo de investigación presenta las herramientas para que de ubicarse en un supuesto, conozca el mecanismo, de los alcances, consecuencias, recomendaciones y los efectos fiscales en el pago de los impuestos a que tenga lugar.

Las autoridades fiscales han enviado una serie de invitaciones a las empresas que antes de la reforma publicada, presentaron el aviso de suspensión de actividades, para que reanuden y realicen el único camino que les queda es la disolución y liquidación.

Dicho proceder de la autoridad merece una serie de comentarios en contra de la actitud hacendaría, porque el aviso presentado conforme a la vigencia no sólo es correcto, sino que de mantenerse con el aviso de suspensión, no viola disposición legal alguna, porque son derechos adquiridos, pero de obedecer en

forma positiva la invitación, si desean de nuevo presentar el aviso, no quedará otro camino que la disolución y liquidación.

2.2 DIVERSOS SIGNIFICADOS DE DISOLUCIÓN

La palabra disolución tiene diferentes connotaciones, entre ellas:

- Disolver o disolverse
- Fin de una relación contractual.
- Destrucción de un vínculo jurídico.
- Ruptura de los lazos o vínculos que unen a dos o más personas.
- Poner fin al contrato social.

2.3 CONCEPTO DE DISOLUCIÓN

Las unidades económicas que nacen a través de una figura legal son parte importante en el desarrollo y avance económico en México. Estas empresas son organismos generadoras de fuentes de trabajo que satisfacen necesidades a la sociedad a través de la producción de bienes y servicios.

El cierre de sociedades mercantiles legal o no, es un fenómeno que se puede observar, que a través de conversaciones sociales, periódicos, revistas y voluntad de los socios, etcétera.

Debido a la situación económica que enfrenta nuestro país en la actualidad, así como las modificaciones en materia fiscal y un mayor número de empresas enfrentan problemas de liquidez, conscientes de las deudas y de la problemática a la que se enfrentan y como resultado de ello se ven en la necesidad muchas de ellas en desaparecer.

“Por disolución ha de entenderse el hecho de que una sociedad quede impedida para seguir realizando su objeto social y consecuentemente, la cesación de los administradores de sus cargos” (Ruiz, 2013, pág. 11).

La disolución es una etapa previa a la extinción total de la sociedad mercantil, (disolución total. Paralela a este tipo de disolución existe la nominada disolución parcial), misma que se da al romperse el vínculo jurídico que une a un socio con la sociedad por ejemplo en los casos de muerte o exclusión de un socio (Thomas G. A., 1996, pág. 79).

Es la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí. (Galindo, 2007).

Se define a la disolución como el acto jurídico por medio del cual la sociedad mercantil inicia la terminación de la relación o vínculos jurídicos entre todos los que intervienen en un corporativo.

Cuando una sociedad decide disolverse no puede realizar nuevas operaciones, pero su capacidad jurídica no se pierde en virtud de que deberá resolver los vínculos establecidos con los terceros, socios o accionistas integrantes de la sociedad.

“Es cierto que las sociedades mercantiles se disuelven cuando se cumple alguna de las hipótesis establecidas por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero de conformidad con lo establecido por los artículos 234 y 235 de la misma ley, una vez disueltas las sociedades, se ponen en liquidación, la cual estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten

excediéndose de los límites de su cargo. En tales condiciones, tomando en cuenta que una vez disueltas las sociedades se ponen en liquidación, resulta claro que éstas siguen subsistiendo y conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, tal como lo establece el artículo 244 de la propia ley” (Ruiz, 2013, pág. 12)

Cabe aclarar que la disolución, puede ser, parcial y total de un ente jurídico (sociedad).

Disolución parcial: es aquella que anula el contrato de sociedad por alguno o varios socios o accionistas, no afectando la vida de la sociedad. Quedando comprendida dentro del concepto general de disolución de los negocios jurídicos.

Disolución Total: es aquella que anula el contrato social por todos los socios o accionistas.

La disolución de una sociedad siempre deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio previa comprobación de la existencia de causa de disolución si la inscripción fuese omitida a pesar de la existencia de la causa de disolución, cualquier interesado podrá acudir ante la autoridad judicial correspondiente solicitando en la vía sumaria, se ordene el registro de la disolución. Es necesario aclarar la disolución por la expiración del término fijado en el contrato social; en este caso la disolución de la sociedad por el solo transcurso del término establecido para su duración. (Thomas G. A., 1996, pág. 79).

2.4 DISOLUCIÓN PARCIAL

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce seis especies de sociedades mercantiles, dice que tomemos en cuenta las causas de disolución previstas por la ley tratándose de la disolución parcial.

Disolución Parcial: es anular el contrato de sociedad mercantil por alguno o varios socios o accionistas, no afectando la vida jurídica de la sociedad mercantil

La disolución parcial se puede hacer de dos formas de acuerdo a la ley, por causas de separación voluntaria y causas de exclusión, como lo establece los artículos 34, 38, y 42 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.4.1 Causas de separación voluntaria:

- El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad. (arts. 34 y 57 LGSM)
- Todo socio tendrá derecho a separarse, cuando el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad. (arts. 38 y 57 LGSM)
- Cuando se delega el cargo de administrador y este recae en una persona extraña. (arts. 42 y 57 LGSM)

2.4.2 Causas de exclusión:

- Sanción al acuerdo de prohibición para dedicarse a realizar actos del mismo género u objeto que lleve a cabo la sociedad, o bien ser socios de empresas que lo realicen. (arts. 35 y 57 LGSM).
- El uso de la firma o el capital social para negocios personales
- Infracción al pacto social.
- Infracciones a los acuerdos establecidos en el contrato social.
- Comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la sociedad.
- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio

Por disposición del artículo 211 Ley General de Sociedades Mercantiles, las causas de exclusión les aplican a los socios accionistas comanditados de la sociedad en comandita por acciones, los socios comanditados son aquellos que responden de las obligaciones sociales de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente.

Lo anterior puede dar una interpretación diferente de la disolución parcial, cuando se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que al tenor dice:

La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

La disposición dice de no contener la expresión salvo pacto en contrario da lugar a interpretar que la disolución será total; sin embargo el pacto distinto al texto de ley, permite concluir que la disolución será parcial.

2.4.3 Causas de separación voluntaria.

- Cambio de objeto de la sociedad. (art. 206 Ley General de Sociedades Mercantiles).
- Cambio de nacionalidad de la sociedad
- Transformación de la sociedad. (art 206 Ley General de Sociedades Mercantiles).
- Cuando se vota contra la resolución para escindir la sociedad. (Art. 228 Bis, fracción VIII Ley General de Sociedades Mercantiles).

2.4.4 Causas de exclusión:

- Cuando el accionista incumpla, con no exhibir el importe de las acciones suscritas (art. 121 Ley General de Sociedades Mercantiles LGSM).

Quiero señalar que la disolución parcial será cuando se establezcan o pacten en el contrato social, para así evitar que sufran una destrucción en juicio mercantil, porque generalmente carecen de un sustento contractual.

2.4.5 Efectos de la disolución

Excluir a un socio o accionista, o bien que éste se separe de manera voluntaria, no pone fin a las consecuencias que se dieron mientras era inversionista, algunas consecuencias que permanecen vigentes no obstante de su partida son:

1. Responsabilidad para con los terceros de todas las operaciones que estén pendientes al momento de la separación o exclusión. (Art. 14 Ley General de Sociedades Mercantiles LGSM).
2. Si el nombre del socio separado aparece en la razón social, deberá agregarse la expresión “compañía”. Esta regulación aplica para la Sociedades en Nombre Colectivo, Comandita simple y Sociedad de Responsabilidad Limitada. (arts. 29, 57, 86, y 211 Ley General de Sociedades Mercantiles LGSM).
3. La retención de la parte del capital y utilidades hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación. Como lo establece el artículo 15 de Ley General de Sociedades Mercantiles LGSM.

En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

2.5 DISOLUCIÓN TOTAL.

Las causas para la disolución total son establecidas en el artículo 229 de la Ley General de las Sociedades Mercantiles).

Disolución total: es la que anula el contrato de la sociedad por todos los socios o accionistas.

La disolución no es más que la destrucción de un acto jurídico o negocio social.

Las sociedades mercantiles se disuelven:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

2.5.1 Análisis de las causas de disolución

- I. Por expiración del termino fijado en el contrato social;

Por costumbre al momento constituir sociedades mercantiles, se inserta de manera automática los 99 años, no tiene y nunca ha tenido fundamento legal para fijarlo lo cual significa es válidamente señalado. Consideramos que las empresas cuando carecen de experiencia o conocimiento entre sus creadores, es

recomendable una duración menor por aquello de que no funcionen y se tenga la necesidad de dar por terminada toda la intención sin problema alguna.

De acuerdo a la duración del termino fijado el 15 de diciembre de 2011 se reformó el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar de la siguiente manera artículo 6 la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: fracción IV su duración, que podrá ser indefinida.

La posibilidad de no fijar un plazo determinado y haciéndolo con esto una constitución eterna, pues lo indefinido permite no conocer el límite de la vida corporativa.

En el supuesto de cumplirse el plazo de vida empresarial porque se haya fijado un tiempo específico, mediante asamblea extraordinaria es posible prorrogar su existencia, como lo establece en el artículo 182 LGSM:

“Artículo 182. Son asambleas extraordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad”.
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.

No es muy común constituir una sociedad para un determinado acto, pero existe la posibilidad de hacerlo, ejemplo formar una empresa para un evento deportivo o cultural. Cumplir el objeto de la actividad, procede la disolución y liquidación, a menos que se acuerde lo contrario. (Ruiz, 2013, pág. 19).

- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;

La voluntad de las partes siempre predomina cuando no se opone al texto de la ley, independientemente del plazo establecido como vida corporativa, puede ser posible la disolución por acuerdo de los socios o accionistas, de ahí que si la vida de la empresa fue indefinida, los socios tienen los elementos para acordar la disolución en cualquier tiempo.

- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

Para que una sociedad mercantil se constituya deben existir mínimas dos personas, que pueden ser físicas, morales o la combinación, entonces, cuando en la sociedad por alguna razón queda material y jurídicamente en una sola persona, lo conducente será la disolución y liquidación. (Ruiz, 2013)

- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

El capital social se integra por todas las aportaciones que realizan los socios, ya sea en la constitución o bien por el aumentos que se hagan, y cuando se ve afectado por las pérdidas y cuando estas ya fueron aplicadas al capital aportado resiente su efecto es ahí donde debe cuidarse que el capital aportado supere a las dos terceras partes.

Para comprender mejor la fracción V del artículo 229 de LGSM se presenta un ejemplo de:

Capital social \$ 1, 000,000.00 determinaciones de las dos terceras partes (2/3 partes): \$ 666,666.66 (ver Tabla, 2.1.)

Tabla 2.1 Reducción de capital social

Descripción	Caso 1	Caso 2
Capital social	1´000,000.00	1´000.000.00
Pérdida	600,000.00	670,00.00

Fuente: Elaboración propia

En el primer caso no habría disolución por estar debajo del límite, y en el segundo caso si debe disolverse, por ser superior al presupuesto jurídico. Aquí se le puede dar solución ya sea incrementado al capital, o bien, la aportación del importe de la pérdida, pero por el descuido, negligencia, o falta de interés no se le da la importancia que tiene el capital, siendo probable que la sociedad mercantil siga funcionando, desde que debió disolverse porque la pérdida financiera superó el indicador de la ley. (Ruiz, 2013, pág. 21)

Del análisis a las causas de disolución total por disposición de la ley, dichos supuestos hacen que la terminación se puede llevar acabo por obligación forzosa, no obligatoria o no forzosa.

2.5.2 Obligatoria o forzosa.

1. Expiración del término fijado como duración.

Que la duración alcance su fin sin que los socios o accionistas acuerden continuar la vida corporativa, por supuesto lo constituye en una causa de disolución obligatoria producida por la disposición de la ley y esto está previsto en el primer párrafo del artículo 232 de LGSM.

Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

2. Objeto de ejecución habitual de actos ilícitos. De este punto se justifica lo dispuesto en el artículo 3 de LGSM, que a la letra dice:

Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La ilicitud induce en los socios o accionistas la imposibilidad de rectificar o corregir los actos que la determinaron sin embargo para mantener la ilicitud se requiere de la autoridad judicial.

2.5.3 No obligatorio, no forzoso.

Las causas de disolución no son obligatorias, pues para que estas surtan efectos se requiere del ejercicio potestativo de sus integrantes, además está condicionada a que la sociedad demuestre primero la causal de la disolución. De lo anteriormente comentado encontramos:

1. Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.
2. Acuerdo de los socios ya sea porque se desprende del contrato social y por la ley.

3. El número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la que la LGSM establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
4. Pérdida de las dos terceras partes del capital social.
5. En la Sociedad de Nombre Colectivo, de no estar pactado lo contrario, podrá ser por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

Esta causas son aquellas que operan por ministerio de ley o por voluntad de las partes o bien son el resultado de una inactividad societaria. Sin embargo son muy claras para dar fin a una relación contractual de carácter corporativo.

2.5.4 Causas convencionales de disolución.

El derecho común reconoce a la voluntad de las partes haciendo posible que en el contrato social se puedan acordar causas para la disolución total o parcial, que no están previstas en la ley como pueden ser:

- La Ley General de Sociedades Mercantiles permite establecer su propia organización y funcionamiento (último párrafo del artículo 6). La única limitante es que el pacto no resulte contrario a la ley.
- El principio que sustenta es la libre organización de las sociedades que se manifiesta en la libre construcción de sus estatutos.
- El pacto para ser reconocido como tal, debe ser expreso en estatutos.

2.5.4.1 El divorcio como causal de disolución,

En la práctica profesional encontramos de manera cotidiana sociedades mercantiles integradas por matrimonios, o sea los socios que la conforman son los cónyuges o esposas, los cuales en algún momento desean disolver el vínculo matrimonial mediante el divorcio, y se define como:

- Es disolver un matrimonio por la vía legal, separar o apartar personas o cosas que estaban juntas

- Es un acto cuyo propósito es dar por término o fin a la unión conyugal.

El divorcio induce a la extinción del vínculo matrimonial, en materia mercantil la disolución de la sociedad provoca la extinción del negocio jurídico, por tanto hablando jurídicamente la disolución del matrimonio no cause en forma automática la disolución de la sociedad mercantil, en estos tiempos es muy común que la pareja se divorcie pero continúan como socios de la empresa que crearon en algún momento.

Esta figura se encuentra ante la presencia de dos materias distintas, en materia civil son esposos, en materia mercantil son socios o accionistas. En consecuencia es menester separar ambas materias para no confundirlas (Ruiz, 2013).

La anterior causal posible de disolución, sobre este punto los socios o accionistas deberán acordar o fijar los presupuestos, que en caso de darse, el acuerdo de disolución no será necesario la voluntad de sus integrantes, al ubicarse la causal, podrá exigir la disolución y liquidación en un juicio mercantil.

2.5.4.2 Son competentes para comprobar y declarar la disolución.

Conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, son por regla general los órganos de la sociedad que se mencionan:

1. Órgano supremo: está integrado por la Asamblea o junta de socios.
2. Órgano representativo: está integrado por la administración de la sociedad, pudiendo ser administrador único, consejo de administración, director o gerente.
3. Órgano de vigilancia: integrado por el comisario.

Para aseverar y fundamentar el párrafo anterior, se transcriben los artículos que corresponden a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 34.- El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad

Artículo 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

VIII.- Modificar el contrato social.

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.

Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

De lo fundamentado se encuentra que para modificar el contrato social, se requiere:

- El consentimiento de la unidad o la mayoría de los socios, refiriéndose a la Sociedad en Nombre Colectivo o Comandita Simple.
- En la Sociedad de Responsabilidad Limitada bastará que la mayoría de los socios así lo resuelva.
- Para la Sociedad Anónima y en Comandita por Acciones se necesita el consentimiento unánime del 50 % del capital social, teniendo como miembros presentes tres cuartas partes del capital social en asamblea.

Como colofón, la disolución de la sociedad le corresponde única y exclusivamente a la Asamblea de socios o accionistas, así como a la junta de socios, entonces por exclusión queda descartado que tal facultada pueda ser

llevada a cabo por el órgano de representación o el órgano de vigilancia, sin embargo por disposición de la Ley, la facultad de comprobación referida es inaplicable cuando se trate de la expiración del término por resolución judicial, en este caso la disolución opera de manera automática o natural. (Art. 232 LGSM) (Ruiz, 2013, pág. 26)

A continuación se presenta la forma en que una asamblea de accionistas acuerda la disolución.

“En desahogo del presente punto del Orden del Día, el presidente informó que todos los accionistas han manifestado su interés en disolver la sociedad e iniciar el proceso de liquidación, por lo que formalmente lo somete a consideración de esta asamblea.

Dicha propuesta fue aceptada y por unanimidad de votos, se acordó lo siguiente:

UNICO: Los accionistas convinieron por unanimidad de votos disolver a (*Denominación o razón social*); esta resolución encuentra sustento en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asimismo, en la cláusula vigésima novena de los estatutos constitutivos.” (Ruiz, 2013, pág. 26).

2.6 VINCULO JURÍDICO DE LA DISOLUCIÓN.

Se comenta con anticipación que la personalidad jurídica no se pierde por el acuerdo de la disolución, toda vez, que será necesaria para llevar cabo la liquidación, por ende cualquier acto que se realice buscando continuar con el objeto social tendrá la característica de considerarse como nuevo, y como tal, se destruye el propósito de la disolución.

Llevar a cabo nuevas operaciones tiene consecuencia y esto así está establecido por el artículo 233 LGSM:

Artículo 233.- Los Administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

Para concluir con el precepto anterior, que los administradores son solidariamente responsables con la sociedad, frente a terceros, por las nuevas operaciones llevadas a cabo, entendiendo como solidario:

- Cuando se a sume la obligación de un tercero en forma voluntaria o por imposición de ley.
- Se refiere a las obligaciones de los socios a responder por las deudas con su patrimonio personal.
- La responsabilidad solidaria es cuando dos personas morales o físicas responden del total de la deuda u obligación de forma conjunta, por el total y al mismo tiempo.
- Responsabilidad aplicable a y un grupo de personas, de forma que todos responden ante la obligación en su conjunto y en primer grado, y el acreedor puede dirigirse contra cualquiera o contra todos a la vez para su cumplimiento.

En resumen, los administradores son solidarios con la sociedad de las obligaciones sociales pudiendo ser de cualquier tipo, tal sería el caso de fiscales y laborales.

2.6.1 Controversias jurídicas que nacen por la disolución

En la Ley General de Sociedades Mercantiles existen dos posibles acciones legales que pueden hacer uso los interesados con relación al acuerdo de disolución, en lo referente con el Registro Público de la Propiedad:

Primera acción: Falta de inscripción y de proceder la causal de la disolución ésta no se lleve a cabo, el tercer párrafo del artículo 232 LGSM, dispone:

“Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

La exigencia de inscripción incumplida que se refiere la norma sólo pone de condición que se acredite tener interés para ello, es decir en la vía sumaria no podrá hacerlo cualquier persona, sino quien acredite la afectación que provoca la falta de inscripción. (Ruiz, 2013)

El siguiente planteamiento expresa el criterio, de la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se ofrece para tener una visión más en lo contenciosa.

183842. I.9o.C.104 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, Pág. 1095.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE CUALQUIER INTERESADO OCURRA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, ES REQUISITO DE

PROCEDIBILIDAD ACREDITAR QUE LA ASAMBLEA HUBIESE COMPROBADO LA CAUSA DE DISOLUCIÓN.

Dentro de las causas que provocan la disolución total de las sociedades contempladas por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la prevista en la fracción I no requiere de declaración alguna, pues se actualiza en el momento preciso en que expira el plazo para el cual fue constituida la sociedad.

En cambio, las restantes causas de disolución contempladas en el citado artículo, con excepción de la causa de disolución voluntaria prevista en la fracción III, atinente a que la sociedad puede disolverse por acuerdo de los socios, sí requieren de declaración, la cual no es potestativa sino necesaria en razón de la multiplicidad de compromisos que adquiere la sociedad durante su vida jurídica. Ahora, de la literalidad del segundo párrafo del artículo 232 de la legislación especial en consulta, se infiere que previamente a la solicitud de la inscripción de la disolución de la sociedad debe existir la declaración por parte de ésta de que se actualizó la causa de disolución. En ese contexto, para que cualquier interesado pueda acudir ante la autoridad judicial a solicitar la inscripción de la disolución de la sociedad mercantil, debe satisfacer como requisito de procedibilidad la previa comprobación por parte de la sociedad de la existencia de las causas de disolución en que fundó la pretensión contenida en el escrito de demanda. Al efecto, es indispensable considerar el criterio del:

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 339/2003. 27 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretario: Marco Antonio Guzmán González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 784, tesis XIV.2o.48 C, de rubro: "SOCIEDADES. PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR QUE SE DECLARE SU DISOLUCIÓN, ÉSTA DEBE PROPONERSE A LA ASAMBLEA.".

Otro de los criterios que se aporta para una mejor toma de decisión y poder activar la maquinaria del juicio y hacer valer los derechos del acuerdo de disolución.

198597. XIV.2o.48 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, Pág. 784.

SOCIEDADES. PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL HA SOLICITAR QUE SE DECLARE SU DISOLUCIÓN, ÉSTA DEBE PROPONERSE A LA ASAMBLEA. El artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que de las causas de disolución de una sociedad, contenidas en las fracciones I a V del diverso numeral 229 del mismo ordenamiento, únicamente la que se refiere a la expiración del término fijado en el contrato, se realizará por el solo transcurso del tiempo; que en cualquier otra hipótesis, al no hacerse la inscripción una vez comprobada por la sociedad la causa respectiva, la disolución se inscribirá en el Registro Público de Comercio y, de no ser así, alguno de los interesados puede acudir ante la autoridad judicial para que la ordene. Por su parte, el artículo 182, fracción II, de la citada ley mercantil prevé que la disolución anticipada de la sociedad deberá determinarse en asamblea extraordinaria, cuya celebración puede ser solicitada por cualquier socio, según lo disponen los artículos 183 y 184 siguientes.

En este contexto, se evidencia que en todos los casos de disolución, distintos de la expiración del término, resulta necesario que la sociedad mercantil de que se trate se pronuncie al respecto, previamente a formular la solicitud correspondiente ante el órgano judicial; de ahí que si tal determinación no ha sido tomada por la asamblea, el Juez natural se encuentra imposibilitado para decretarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 185/97. Irene del Socorro Rivas Garrido. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Segunda acción: Inscripción. Se cumplió con la condición del registro pero a juicio de un particular no existe la causal que justifique que la disolución, entonces podrá emprender la acción prevista en el último párrafo del artículo 232 de la LGSM que dice:

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.”

Cuando suceda la segunda acción debe llamar la atención que la impugnación para nulificar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es con relación a la procedencia de las causales previstas en la ley que se refieren en el artículo 229 LGSM, sin embargo, al legislador se le olvidó que existen causales que se establecen en los estatutos y son resultados de los acuerdos

tomados, por tanto este comentario tiene ventajas y desventajas, según el lado del que se encuentre estar.

Por otra parte si la acción de nulificar la inscripción puede beneficiar entre otros a los siguientes:

- Minoría de los socios.
- Acreedores de la sociedad.
- Trabajadores.
- Servicio de Administración Tributaria.

Y en el caso de ejercer la maquinaria jurídica, los interesados, por lo menos deberán seguir tres pasos a fin de satisfacer las condiciones que se desprenden del propio ordenamiento.

Paso 1: Demandar que la disolución no es posible en virtud de que no se refiere a ninguna de las causales previstas por el artículo 229 de LGSM.

Paso 2: Gestionar juicio en la vía sumaria mercantil, la cancelación de la inscripción.

Paso 3: Para ejercitar la acción prevista deberá hacerlo dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción.

Por ultimo en caso de que a juicio de algún interesado o existiera causa alguna de disolución de las ya enumeradas, aun cuando esta ya hubiera sido inscrita, se podrá demandar la cancelación de la inscripción ante la autoridad

judicial en la vía sumaria dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de inscripción (Thomas G. A., 1996, pág. 79).

2.6.1 DISPOSICIONES LEGALES.

Tanto el Código Civil Federal, como la Ley General de Sociedades Mercantiles señalan, las causas por las cuales las sociedades pueden disolverse: (Resa, 2008)

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

El artículo 2720 la sociedad se disuelve por:

- I. Por consentimiento únicamente de los socios
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato social.
- III. Por la realización completa del fin social o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada, con relación a los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél
- V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.

VI. Por la renuncia de uno de los socios cuando se trate de sociedades de duración indeterminada, y los otros socios no deseen continuar asociados siempre que esa renuncia no sea maliciosa.

VII. Por la resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efectos ante terceros, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

I. Por expiración del término fijado con el contrato social.

II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto social o por quedarse éste consumado.

III. Por acuerdo de los socios de los socios, tomado de conformidad con el contrato social.

IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social. (Cámara de diputados del congreso de la union, Ley General de Sociedades Mercantiles, 2014)

El Código Civil establece que pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta sigue funcionando, se entenderá prorrogada su duración por

tiempo indeterminado sin necesidad de nueva escritura social y su existencia puede determinarse por todos los medios de prueba.

En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.

La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla las cosas no se hallan en su estado íntegro si la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia. La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

Acordada la disolución de la sociedad, ésta conserva su personalidad jurídica para el solo objeto de su liquidación, y a la razón o denominación social deben agregarse las palabras “en liquidación” (Resa, 2008, pág. 329).

Una vez abordado los diferentes aspectos de disolución de las diversas sociedades mercantiles se da paso al capítulo que versa sobre los lineamientos legales de la liquidación de las sociedades mercantiles, así como el nombramiento de las personas que llevarán la responsabilidad como liquidadores.

CAPÍTULO III. LINEAMIENTOS LEGALES DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.1 CONCEPTO DE LA LIQUIDACIÓN

Es “acción y efecto de liquidar”, se tienen diversos sinónimos, como son: Saldar, rebaja, abaratar, malvender, ajustar, pagar, satisfacer, finiquita, anular, o eliminar.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el Código Civil Federal no mencionan una definición o concepto de lo que debe entenderse por liquidación, sin embargo algunos especialistas en la materia definen como liquidación:

Conjunto de actos jurídicos encausados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí. (Ruiz, 2013)

La liquidación, comprende, en sentido amplio, todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios. (Vásquez, 2001).

La liquidación de la sociedad comercial, en sentido técnico, consiste, pues, en aquel conjunto de operaciones que, regulando todas las relaciones entre sociedad y terceros, hace posible la terminación de las relaciones entre los socios y la división relativa del capital social. (Vásquez, 2001).

Y en la manera más restringida la liquidación son todas las operaciones tendientes a concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, como son: cobrar los créditos a su favor, vender los activos y pagar las deudas a sus acreedores conforme a sus derechos preferenciales, y el neto que se obtenga repartirlo proporcionalmente entre los socios, asociados o accionistas. (Pérez, Campero, & Fol, 2005).

Las definiciones escritas anteriormente son las que dan una idea más clara de lo que debe entenderse por liquidación. Tratar de conceptualizar una definición diferente sería sólo repetir en otras palabras los conceptos expresados por los autores y se llegaría siempre a lo siguiente: “*liquidar equivale a extinguir el pasivo, mediante el pago de las deudas sociales y regular el activo.*” Es decir cumplir las obligaciones y exigir los derechos. (Vásquez, 2001).

Regulación del activo se debe entender por el cobro de todos los créditos a favor de la sociedad, ya sea contra los mismos socios, o contra los terceros, así como de ser posible, la conversión en dinero de todos los bienes sociales. (Vásquez, 2001, pág. 374).

3.2 CLASES DE LIQUIDACIÓN

De los diversos conceptos la más adecuada es la que se refiere a una serie de actos legales con la finalidad de finiquitar los vínculos establecidos por la sociedad con personas ajenas, así como la de los socios y de estos entre sí.

Existen dos clases de liquidación, Judicial y no judicial:

Judicial: es la que resulta de una sentencia, ya sea por quiebra, por nulidad por tener un objeto ilícito o realizar habitualmente actos ilícitos.

No Judicial: Son las descritas por la ley como causas de disolución, así mismo aquellas establecidas en el contrato de la sociedad.

La liquidación judicial es la que se produce de una sentencia que declara la quiebra de la sociedad o la nulidad de ésta por tener un objeto ilícito o por realizar actos ilícitos. Y la liquidación no judicial es la que se origina por cualquiera de las causas de disolución. (Ruiz, 2013, pág. 34).

Por lo comentado anteriormente se pregunta ¿A quién se protege de los intereses en la liquidación? La respuesta tiene dos vertientes.

Primera: la de los socios, es porque el artículo 240 de la LGSM, contempla que la liquidación se debe realizar con base en el convenio establecido en el contrato social que determinen los socios o accionistas; entonces lo que prevalece será lo convenido. Como lo establece el artículo 240 LGSM, a excepción para el caso de una liquidación judicial por quiebra o por nulidad de la sociedad, pero el albedrío para decidir las bases sobre las que debe ajustarse la liquidación la limita el artículo 243 LGSM, que establece;

“**Artículo 243.-** Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9º.”

La segunda: De los acreedores, esta afirmación se establece en el artículo 243 de LGSM, que dispone:

Artículo 243.- Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

De la misma manera se confirma que la disolución y liquidación protege el interés de los acreedores en los casos de acciones judiciales o por nulidad de la sociedad.

3.3 LIBERTAD PARA ACORDAR LA LIQUIDACIÓN

En lo referente a la liquidación la ley de Sociedades Mercantiles, otorga varias opciones para su realización, y para acreditar la aseveración se transcribe el artículo 240 de la propia ley que dispone:

Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Del artículo anterior se puede expresar que existen tres posibilidades para llevar a cabo la liquidación:

- Conforme a lo establecido en el contrato social, conocido como acta constitutiva.
- Con el acuerdo pactado en el momento de haber decidido la disolución.
- Tomado como base los artículos 234 al 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Algunas recomendaciones que permitirá llevar a cabo la liquidación sin contratiempos y obstáculos.

- Es ineludible definir las reglas y procedimientos al momento de celebrar la asamblea extraordinaria que acuerde la disolución; considerando las disposiciones de ley, o bien, las de manera específica con base a lo convenido.
- No deberán apoyarse en un formulario, pues aunque tenga la apariencia y se considere idónea, ya que las necesidades de cada empresa varían.
- Se pueden modificar las reglas establecidas del acta constitutiva de la sociedad mercantil, y la asamblea extraordinaria faculta para renovar, implementar, modifica y establecer nuevas posturas.
- En la organización y funcionamiento de la liquidación, no es posible fijar acuerdo que perjudiquen a los acreedores, socios o accionistas, trabajadores y cualquier otro que resulte afectado. (Ruiz, 2013, pág. 36)

3.4 PLAZO PARA TERMINAR CON LA LIQUIDACIÓN

El artículo 2726 del Código Civil Federal dice que una vez disuelta la sociedad se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario; cuando la sociedad se ponga en liquidación debe agregarse a su razón o denominación social las palabras “en liquidación”. (Resa, 2008, pág. 330)

En lo establecido en la LGSM se encuentra que no hay plazo para llevar a cabo la liquidación, por lo tanto, ésta figura puede durar mucho tiempo, esta posibilidad está reconocida por artículo 11 del Código Fiscal de la Federación que dice:

Terminación anticipada del ejercicio fiscal

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tipo en que la sociedad este en liquidación

En la anterior decía que una Sociedad en Nombre Colectivo tenía seis meses para realizar la liquidación, sin embargo, el plazo se excedía, no había penalización alguna, pero con la norma vigente no existe un tiempo límite para dar por terminada la liquidación, y en la práctica sucede que en las liquidaciones en algunas ocasiones tardan años, especialmente esto se debe a las impugnaciones de los socios o accionistas o por los juicios que vienen de los acreedores.

La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaran algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará

pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observará si son varios los socios industriales.
- II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más.
- III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias.
- IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral.

Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas. Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas

3.5 DE LOS LIQUIDADORES

En lo que se refiere a la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 234, establece que disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

Cuando un una sociedad mercantil se encuentre en el proceso de liquidación ya sea por causas establecidas en ley o bien por una resolución judicial, esta función debe ser ejercida por un liquidador, responsabilidad que podrá ser desempeñada por cualquiera de las siguientes opciones:

1. A cargo de una persona.
2. A cargo de dos personas.
3. A cargo de una persona moral.

En lo que se refiere a la opción uno y dos, se asevera con lo que establece el artículo 235 de LGSM.

La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.”

Por lo general la esta responsabilidad es llevada a cabo por una sola persona, cuando sean varios los liquidadores, por su complejidad éstos deberán obrar conjuntamente. Se ha venido hablando del liquidador o liquidadores y su expresión dual no significa que se tenga la preferencia de señalar el número de liquidadores que deban practicar la terminación del negocio jurídico, sino solo representa las opciones que permita la Ley.

“Si el liquidador es uno solo, incurre en responsabilidad mancomunada; pero no solidaria, porque deben obrar conjuntamente y porque la solidaridad no resulta de la Ley (art. 1988, CCDF). La exigencia legal de que los liquidadores deban actuar conjuntamente significa que forman un órgano colegiado que debe tomar sus resoluciones por unanimidad, si son dos, o por mayoría de voluntad si son tres o más. A nuestro entender, en caso de empate deben resolver los socios.” (Ruiz, 2013, pág. 42)

Cuando la liquidación es llevada a cabo por una persona moral su fundamento se encuentra en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que establece:

ARTÍCULO 46. Las Instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o de extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.

Los liquidadores independientemente en la forma que actúen, llevan a cabo funciones de representación, al igual que los administradores o gerentes, con la limitante que no deben realizar nuevas operaciones, sino que su actividad está encaminada a la extinción de la sociedad mercantil de que se trate, ya que las

últimas líneas del artículo 235 de LGSM, “..... Responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. Razón por la cual quien acepte el cargo de liquidadores deberá estar consciente del papel que desempeñará, así como los alcances que deberá cuidar.

Los liquidadores pueden ser cualquier persona, se trate de socio o no socio a lo que la ley llama “extraño.”

3.6 NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES

A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Artículo 236 de LGSM.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio. Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo. El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 (LGSM) o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación. Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados. Artículo 238 LGSM.

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

3.7 TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO

Para que esto sea posible se requiere que el nombramiento del liquidador haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y de darse las condiciones toma relevancia el artículo 241 de LGSM.

Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

En la vida empresarial el nombramiento del liquidador no solo se percibe como un acto formal, sino también el acto de entrega de parte de los administradores, como la recepción, y se recomienda sobre este punto se formule sobre lo que se está entregando o recibiendo. Y a mayor información y documentación que disponga el liquidador, será mayor y mejor el desempeño de sus funciones.

3.8 REMUNERACIÓN AL LIQUIDADOR

El cargo de liquidador trae consigo la responsabilidad solidaria, así como es el representante legal para estos efectos, que sería conveniente fijar una remuneración que sería lo justo y moral pedir el cobro. Desafortunadamente en la práctica se acepta el cargo pero no se cobra para ello, generándose un

problemática porque existe la necesidad de una caución o fianza, lo que se traduce no haber fijado alguna remuneración.

Lo anterior tiene su fundamento constitucional en el tercer párrafo del artículo 5 que dispone:

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”

3.9 FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES

Los derechos y las obligaciones que tienen los liquidadores están previstos en los artículos 242, 245, y 246 LGSM, Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.

III.- Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Liquidar a cada socio su haber social.

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

VII.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

VIII.- Convocar junta de socios o asamblea para la aprobación definitiva del balance.

3.10 DIVISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE SOCIAL

Para llevar a cabo el reembolso a los socios, es necesario señalar que por disposición de la Ley General de Sociedades Mercantiles los tipos de sociedad que merecen tratamientos diferentes.

En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas: (artículo 246 de LGSM)

I.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

Por ejemplo: S.R.L., cuyo capital social es de 20,000. El socio "A" tiene una parte social con valor de 18,000. Y el socio "B" su participación social tiene un valor de 2,000., entonces, si el reembolso de la liquidación es de 80,000. Donde al socio "A" le corresponde 72,000. Y el socio "B" 8,000.

II.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere.

Siguiendo con los mismos datos del ejemplo, únicamente tiene un automóvil valuado por Corredor Público por 160,000; y la opción sería que el socio "A" tome la unidad y le bonifique ya sea en efectivo o en cualquier otro medio al socio "B" por el importe de 16,000.

III.- Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos.

IV.- Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan.

V.- Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad,

en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad.

VI.- Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad;

En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas: (artículo 247 de LGSM)

I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.;

III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

3.11 ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA

A continuación se presenta el ejemplo del acuerdo de la asamblea como sigue:

En el deshago del presente punto del Orden del Día, el presidente manifestó a los presentes que se pagaron las desudas por la cantidad de \$ (número y letra), y ejercer toda la cobranza a favor de nuestra empresa siendo por un monto de \$ (número y letra), así como después de haber enajenado la totalidad de los activos de la entidad, corresponde a cada accionista por concepto del haber social, las cantidades que a continuación se indican:

<i>Nombre</i>	<i>Importe</i>
<i>1</i>	<i>1,000.00</i>
<i>2</i>	<i>1,000.00</i>

Continuando, el presidente manifestó a los accionistas que lo anterior no fue impugnado por ninguno de ellos, no obstante de haberlo hecho del conocimiento a cada uno por escrito y publicado en el sistema electrónico de la Secretaría Económica (mencionar el día, mes y año), por lo que solicita a la presente Asamblea se autoricen las cuotas de liquidación que han citado con anterioridad.

Para, terminar el presidente informa que los importes expresados con antelación se pagarán a los presentes mediante cheque, pero para ello se

necesita la entrega de los títulos representativos de las acciones, cuya cancelación de manera inmediata. (Ruiz, 2013, págs. 48,49)

3.12 ¿QUÉ TIPO DE ASAMBLEA?

El tipo de asamblea que debe realizarse para la aprobación en definitiva el balance final de la liquidación y poder llevar acabo la distribución del haber social, será extraordinaria.

3.12.1 ¿Qué funcionarios asisten a la asamblea extraordinaria?

Por tratarse de un asunto serio como la terminación del negocio jurídico o sea la Cancelación del folio mercantil ante el Registro Público de Comercio, la resolución un número determinado de asistentes como lo dispone al artículo 190 de la LGSM.

Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.”

3.12.2 ¿Quiénes firman el acta motivo de la junta o asamblea?

El acta que se levante con motivo de la asamblea extraordinaria que aprobó el balance final deberá ser firmada por quien estuvo a cargo de la liquidación, como lo establece en la fracción III del artículo 247 de la LGSM. A demás del secretario que se nombre durante el desarrollo de la asamblea como lo dice el artículo 194 de la LGSM.

3.12.3 El plazo de los liquidadores para conservar la documentación

“**Artículo 245.-** Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.”

Dicha disposición señala el plazo de diez años, tal pareciera exagerado, pero dicho contenido debe servir de base para valorar si acepta o no la responsabilidad de ser el liquidador, y para quien haya ejercido la encomienda tendrá el efecto de los siguientes diez años después de haber terminado la liquidación, podrán ejercitarle cualquier tipo de reclamación, mientras que los socios o accionistas se habrán marchado para que cada uno continúe su proyecto de vida, en cambio el liquidador no gozará de tal beneficios. Y en cualquier momento pondrá ser activada la impugnación legal y por quien tenga un interés para exigir.

Se hace mención en el aspecto fiscal en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, (CFF), en cuanto al plazo que se observa una disminución al quedar un plazo de cinco años y está claramente soportado que a la letra dice:

*“La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, **deberán conservarse durante un plazo de cinco años**, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la*

resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Como consecuencia de la liquidación da inicio a diversas cargas fiscales, entre ellas pagos provisionales de impuestos, así como la declaración anual, y por lo consiguiente el liquidador deberá conservar dicha documentación por el plazo de cinco años, pues la autoridad fiscal dispone de ese tiempo para requerir dentro de ese término cualquier información relacionada con el pago de impuestos, la generalidad de los diez años se queda limitada a cinco tratándose del aspecto tributario.

Sobre el punto anterior existe una opinión que señala “El o los liquidadores deberán mantener en depósito durante diez años posteriores a la fecha en que concluya la liquidación, todos los libros y papeles de la sociedad (art. 245, LGSM), lo cual sin duda es excesivo, máxime que generalmente el liquidador no percibe compensación por esta obligación que la ley le impone. Asimismo, y de lo dispuesto por el art. 30 del Código Fiscal de la Federación, aparentemente la obligación no se limita a los diez años, sino que incluso puede prolongarse más tiempo.” (Ruiz, 2013, pág. 51)

CAPÍTULO IV LINEAMIENTOS FISCALES DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Una vez concluido el aspecto legal de la disolución de las sociedades mercantiles se da paso, al presente capítulo, para su análisis y efectos de los lineamientos fiscales que dispone la Ley del Impuesto Sobre la renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y Ley del Impuesto a Empresarial a Tasa Única, Empresarial, así como el Código Fiscal de la Federación, el nuevo Reglamento del Código Fiscal de La Federación, la miscelánea Fiscal de 2014, y la 2015 y los Criterios del Servicio de administración Tributaria.

4.1 LINEAMIENTOS FISCALES

En esta parte se analizan la cuestión de los impuestos desde sus dos aspectos, y se refiere a las obligaciones de forma y de fondo, lo que involucra:

- Avisos que deben presentarse.
- Pagos provisionales.
- Declaración anual.
- Declaraciones informativas.

4.2 AVISO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

El primer párrafo del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 11. Cuando las leyes tributarias determinen que las contribuciones se calculan por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de

enero, en ese año el ejercicio fiscal será irregular, y se deberá iniciar el día en que comiencen las actividades y terminar el 31 de diciembre del año de que se trate.

Para comprender el párrafo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

Gabinete Constructor de Puebla, S de R. L. de C.V. se constituye teniendo como fecha de inicio el 14 de marzo de 2012, y en lo referente al ejercicio social se tiene lo siguiente:

Primer ejercicio: 14 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2012. Es un ejercicio irregular porque no comprende los 12 meses naturales del año que van desde enero hasta diciembre.

Segundo ejercicio: del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, respectivamente de cada año de que se trate, de esta forma se tendrán ejercicios regulares.

Del punto anterior se confirma con lo establecido en el artículo 8-A de la LGSM, que a la letra dice:

“Artículo 8-A. El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1 de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.”

Y en el segundo párrafo del artículo 11 del Código Fiscal, de la Federación, En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se

escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

De lo anterior se desprende que:

1. En caso en que una sociedad entre en liquidación, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que se de este su puesto.
2. Igualmente, se considerará que habrá un ejercicio fiscal por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación

Para comprender el segundo párrafo se retoma el mismo ejemplo que se abordó anteriormente:

Gabinete Constructor de Puebla, S de R. L. de C.V. se constituye teniendo como fecha de inicio el 14 de marzo de 2012, sin embargo, por alguna situación legal o convencional deciden disolverse, liquidación que tendrá como inicio el 1° de septiembre de 2013 y termina el 31 de octubre de 2014, por ende los resultados son:

- Ejercicio fiscal que termina anticipadamente: el 1 de enero al 31 de agosto de 2013.
- Primer ejercicio en liquidación: del 1 de septiembre 2013 al 31 de diciembre de 2013.
- Segundo ejercicio en liquidación y último a la vez: del 1 de septiembre de 2013 al 31 de octubre de 2014; esto es, porque sólo habrá un ejercicio por todo el tiempo que duró la liquidación.

4.2.1 Aviso de Inicio de Liquidación

Con la finalidad de comprender la obligación de informar el inicio de la liquidación de las sociedades mercantiles al Servicio de Administración Tributaria (SAT), se debe considerar las disposiciones que imponen tal condición y en concreto las referentes al Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con el artículo 27 Código Fiscal de la Federación, las personas morales deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de Firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que señalan en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFC).

El artículo 25. Del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que para los efectos del artículo 27 del Código Fiscal, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

Fracción X. Inicio de liquidación;

El artículo 26. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

Fracción VII. El aviso de inicio de liquidación se presentará cuando dé inicio el ejercicio de liquidación, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente, en los términos del artículo 11 del Código Fiscal Federación.

Dado que el artículo 26 en su fracción VII, toma como referencia la presentación de la declaración anual que terminó anticipadamente, es necesario

considerar lo establecido por el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que dispone:

“El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio social.”

Si analizamos en el ejemplo de Gabinete Constructor de Puebla, S.R.L. de C.V., tiene como inicio de liquidación el 1 de septiembre de 2013, las acciones a realizar son:

Supuesto 1

- El ejercicio anticipado: del 1 de enero de 2013, al 31 de agosto 2013.
- Plazo máximo para presentar la declaración anual: es el 30 de noviembre de 2013. (Tres meses siguientes a la terminación anticipada)
- Plazo máximo para presentar el aviso de inicio de liquidación: el 31 de diciembre de 2013. (Mes siguiente en la que se presentó la declaración anual).

En este caso que se presentó la declaración el último día de su vencimiento, la experiencia nos dice que es la regla genérica

Supuesto 2

- El ejercicio anticipado: del 1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2013.

- Fecha en que se presentó la declaración anual: 20 de septiembre de 2013
- El plazo máximo para presentar el aviso de inicio de liquidación: es el 30 de octubre de 2013.

La variante de la fecha tope para presentar el aviso de inicio se debe a la presentación de la declaración anual del ejercicio que terminó anticipadamente, en este caso el 31 de agosto de 2013.

El Aviso de inicio de liquidaciones deberá presentarse conforme a la ficha 88/CFF del anexo 1-A de la resolución miscelánea publicada el 20 de octubre de 2014, la cual se transcribe a continuación:

88/CFF Aviso de inicio de liquidación

¿Quiénes lo presentan?

Personas morales que hayan iniciado el ejercicio de liquidación del proceso de liquidación o que cambien de residencia fiscal.

¿Dónde se presenta?

En cualquier ALSA se atiende preferentemente con cita.

¿Qué documentos se obtienen?

Forma oficial RX sellado como acuse de recibo.

Acuse de actualización de situación fiscal.

¿Cuándo se presenta?

Dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente.

En caso de que el aviso de inicio de liquidación sea por cambio de residencia fiscal, a más tardar dentro de los quince días inmediatos anteriores a aquel en que suceda el cambio de residencia fiscal y con no más de dos meses de anticipación.

Requisitos:

- Copia certificada del documento notarial de la disolución de la sociedad, donde conste el nombre del liquidador.

- Original de la declaración anual por terminación anticipada del ejercicio, comprobante con número de folio tratándose de su presentación a través de internet o banca electrónica o el original del acuse de recibo, cuando la presentación por medios electrónicos sea mediante ventanilla bancaria.

- Original de cualquier identificación oficial con fotografía y firma expedida por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal del representante legal de la liquidación, sin que sea necesariamente alguna de las señaladas en el Apartado de Definiciones de este Anexo. Requisitos:

- Copia certificada del poder notarial para acreditar la personalidad del representante legal de la liquidación o carta poder en original firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, Notario o Fedatario Público.

- Forma Oficial RX “Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al RFC”. (En dos tantos)

En caso de que el aviso de inicio de liquidación sea por cambio de residencia fiscal deberá también presentar lo siguiente:

- Testimonio notarial del acta de asamblea en la que conste el cambio de residencia que contenga los datos de inscripción de la misma ante el Registro Público de la Propiedad.

- En su caso, original del documento que acredite su Número de Identificación Fiscal del país en que resida, debidamente certificado, legalizado o apostillado por autoridad competente, según corresponda

Nota: En caso de que la documentación arriba señalada, se presente incompleta o no reúna los requisitos, se entregará al contribuyente un reporte de información pendiente y tendrá un plazo de diez días para integrarla correctamente.

Si el contribuyente no presenta la documentación en el plazo señalado, el aviso de que se trate, se tendrá como no presentado y deberá iniciarlo nuevamente.

Disposiciones jurídicas aplicables para la ficha 88/CFF transcrita con antelación, tiene su fundamento en la Regla I.2.5.24. De la citada Resolución Miscelánea para 2014 (RMF), publicada el 20 de octubre de 2014.

“La Regla I.2.5.24. Para los efectos del artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los avisos al Registro Federal de Contribuyentes se presentarán en los términos que establezcan las siguientes fichas del anexo 1-A:

Fracción X. El aviso de inicio de liquidación, conforme a la ficha de trámite 88/CFF.”

4.3 PROBLEMA EN LA PRESENTACIÓN DEL AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN.

Uno de los obstáculos principales para realizar las cosas está en los tiempos que corresponde es el aviso de inicio, esta complicación está en los requisitos el correspondiente “copia certificada del documento notarial de la disolución de la sociedad, donde conste el nombre del liquidador” sin embargo este documento es vital porque su adquisición no es posible que sea inmediata, en virtud del exceso de trabajo que puede tener el Registro Público de la propiedad y del Comercio, y más en las grandes ciudades, por tanto esta justificación se traduce en tiempos para la entrega de la inscripción del acuerdo de disolución, por ello, el tiempo para obtener el registro del acuerdo de disolución será al igual tardado.

Si se considera que la “boleta de inscripción” del acuerdo que tomaran los socios en la Ciudad de México toma como tiempo siete meses, la situación sería la siguiente:

- El ejercicio anticipado: del 1 de enero al 31 de agosto de 2013.
- El plazo máximo para presentar la declaración anual : sería el 30 de noviembre de 2013
- Entrega por parte del Registro Público de la boleta de inscripción: marzo de 2014 (7 meses en el planteamiento).
- Fecha de inicio del aviso de liquidación: abril de 2014 (al no contar con la boleta de inscripción no hace posible presentar el aviso de inicio de liquidación)
- Resultado: el aviso es extemporáneo.

Después de analizar el ejemplo anterior se genera una pregunta ¿Cuál es la solución?, considero que se tome en cuenta el siguiente criterio del SAT:

10/2007 CFF Inicio del ejercicio de liquidación.

Para efectos del artículo 22, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de liquidación de las personas morales inicia en el momento en que se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria en la que se tomó el acuerdo de disolución o, en su caso, en la fecha que se haya señalado en el propio acuerdo.

La liquidación nace del acuerdo de disolución tomado en la asamblea general de accionistas, cuyas resoluciones, por ser el órgano supremo de las sociedades mercantiles, tienen validez y son obligatorias aún para los ausentes o disidentes.

La protocolización ante notario público o la inscripción de las actas en el registro público del comercio son formalidades que deben revestir las actas que se levanten en asamblea extraordinaria. No obstante, esta falta no impide que produzca sus efectos y, dicha protocolización o la inscripción, puede ser demandada por cualquiera de los socios o por un tercero que resulte afectado en sus intereses jurídicos.

Así, se tiene que la persona moral, por su propio acuerdo de disolución derivado de cualquiera de los motivos señalados en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comienza a liquidarse a partir de ese momento y, por ello, resulta que el ejercicio de liquidación para efectos fiscales debe coincidir con la misma fecha.

Lo anterior, tiene su fundamento en los artículos 11, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 178, 182, fracción II, 200, 229, fracción III, 233, 234 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como 21, fracción V y 26 del Código de Comercio.

De la interpretación al criterio anterior se concluye, que son dos momentos que pueden tomarse como fecha de inicio de liquidación:

Uno: Cuando se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria en la que se acordó la disolución

Dos: La fecha que se haya señalado como inicio el día que se celebró la asamblea.

Siguiendo el ejemplo, significa que los socios se reunieron el día 31 de agosto de 2013, la fecha de inicio de liquidación es el día **31 de agosto de 2013** o bien sin considerar el día de la Asamblea o junta, fijar en este último cualquier día posterior a la reunión, por ello, si se considera que la boleta de inscripción otorgada por el Registro Público es con un tiempo de siete meses, lo mejor sería fijar como inicio de liquidación los siete meses en nuestro ejemplo, lo que podría variar de una entidad federativa a otra, en consecuencia los resultados serían así:

- Día de la Asamblea que acordó la disolución: 31 de agosto de 2013
- Fecha fijada como inicio de liquidación: 1 de abril de 2014.
- Ejercicio anticipado: 1 de enero de 2013 al 31 de marzo 2013.
- Plazo fijado como máximo para presentar la declaración anual: 30 de junio de 2014.
- Plazo fijado para presentar el aviso de inicio: 31 de julio 2014.
- Resultado: Aviso oportuno, en virtud que se presentó dentro del plazo.

Tomar en cuenta el criterio del SAT, que se puede fijar una fecha de inicio de liquidación, no siendo el día de la asamblea que lo acuerda, presenta la oportunidad de que el multicitado aviso de inicio se presente dentro del plazo fijado para ello; lo contrario, como sería fijar como inicio de liquidación el día de la

asamblea, puede provocar que el aviso de inicio resulte extemporáneo y los beneficios de liberarse de la responsabilidad solidaria no se alcancen. Por lo tanto será la más atinada posibilidad de fijar una fecha posterior al día de la reunión.

4.4 AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO

Para solicitar la cancelación del RFC de la sociedad mercantil es necesario cumplir con las diversas disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 29. Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

Fracción XIV. Cancelación en el registro Federal de Contribuyentes por liquidación total del Activo.”

Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente.

Fracción XI. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, se presentará por los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo de la sociedad a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley. (UNION, CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA, 2014).

“Artículo 12. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación.”

Regresemos al ejemplo cuando abordamos el aviso de inicio de liquidación se tiene lo siguiente:

Gabinete Constructor de Puebla, SRL, de C.V., se constituye el 14 de marzo de 2012, sin embargo, por una situación legal o convencional deciden disolverse, liquidación que tendrá como inicio el 1 de septiembre de 2013 y termina el 30 de noviembre de 2014, por consecuencia los resultados son:

No hay que olvidar que por disposiciones de la Ley, el aviso de cancelación se presentará conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo.

Si la liquidación terminó el 30 de noviembre de 2014, el plazo para presentar la declaración final será el 30 de diciembre de 2014, tope que al igual es para la presentación del aviso de cancelación en el RFC.

La resolución miscelánea para 2014, establece lo siguiente:

“Regla 1.2.5.24. Para los efectos del artículo 29 del reglamento del C.F.F., los avisos al Registro Federal de Contribuyentes se presentarán en los términos que señala las siguientes fichas del anexo 1-A:

Fracción XIV. Aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por liquidación total del activo, con forme a la ficha 85/CFF” (Código Fiscal de la Federación)

Para complementar lo anterior se transcribe la Resolución Miscelánea de 2014 publicada el 20 de octubre de 2014:

¿Quiénes lo presentan?

Personas morales que hayan concluido el proceso de liquidación total de su activo o cuando cambien de residencia fiscal.

¿Dónde se presenta?

Se atiende preferentemente con cita en cualquier ALSC. (Administración Local de Servicio al Contribuyente.

¿Qué documentos se obtienen?

Forma oficial RX sellado como acuse de recibo.

Acuse de actualización de situación fiscal.

¿Cuándo se presenta?

Conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo de la sociedad, y en el caso de que el ejercicio de liquidación sea menor a tres meses,

se presentará conjuntamente con la declaración del ejercicio de liquidación o al momento en que la persona moral deje de ser residente en México, pero con no más de dos meses de anticipación.

Requisitos:

- Forma Oficial RX “Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al RFC”. (en dos tantos).
- En caso de personas morales del Título II de la Ley del ISR:
- Original y fotocopia de la declaración final del ejercicio de liquidación con sello original de la institución bancaria autorizada ante la cual se presentó o en su caso, sólo indicar el número de folio tratándose de su presentación a través de Internet o banca electrónica o el original del acuse de recibo, cuando la presentación por medios electrónicos sea mediante ventanilla bancaria. (original para cotejo)
- Copia certificada y fotocopia del documento notarial en donde conste la liquidación. Original y fotocopia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal del contribuyente o representante legal, sin que sea necesariamente alguna de las señaladas en el Apartado de Definiciones de este Anexo. (original para cotejo)
- Tratándose de sociedades creadas al amparo de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, dicho requisito no será aplicable, debiendo exhibir en su lugar el original o copia certificada de la inscripción ante el Registro Público de

Comercio correspondiente a su domicilio, del acta de asamblea extraordinaria en la que se acuerde la liquidación de la sociedad.

- Copia certificada del poder notarial para acreditar la personalidad del representante legal o carta poder en original firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, Notario o Fedatario Público. (copia certificada para cotejo)

En caso de que el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo sea por cambio de residencia fiscal deberá también presentar lo siguiente:

Testimonio notarial del acta de asamblea en la que conste el cambio de residencia. En su caso, original y fotocopia del documento que acredite su Número de Identificación Fiscal del país en que resida, debidamente certificado, legalizado o apostillado por autoridad competente, según corresponda. (Original para cotejo)

4.4.1 Requisitos en los demás casos:

- Presentarán el aviso junto con original y fotocopia de la última declaración del ISR a que estén obligadas con sello original de la institución bancaria autorizada ante la cual se presentó o en su caso, solo indicar el número de folio tratándose de su presentación a través de Internet o banca electrónica o el original del acuse de recibo, cuando la presentación por medios electrónicos sea mediante ventanilla bancaria. (original para cotejo)

- En caso de representación legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial para acreditar la personalidad del representante legal o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, Notario o Fedatario Público. (Copia certificada para cotejo)

Tratándose de residentes en el extranjero o de extranjeros residentes en México, deberán acompañar copia certificada y fotocopia del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales. (Copia certificada para cotejo)

4.5 FACILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL AVISO DE CANCELACIÓN.

El siguiente párrafo de la fracción XI del artículo 30 del reglamento del Código Fiscal Federal, dispone:

“Para los efectos del párrafo anterior y del artículo 76, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **cuando el ejercicio de liquidación** a que se refiere el artículo 12 del mismo ordenamiento, **sea por un periodo menor a tres meses**, el contribuyente presentará el aviso a que se refiere esta fracción conjuntamente con la declaración del ejercicio de liquidación.”

Se hace referencia que el aviso de inicio puede ser omitido y únicamente habrá un aviso de cancelación, esto será posible cuando el ejercicio de liquidación sea por tres meses, de lo contrario, pasado los tres meses tendrán que presentar dos avisos.

1. Inicio de liquidación.
2. Cancelación en el RFC por liquidación total del activo.

4.6 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE TIPO FISCAL PARA EL LIQUIDADOR.

La responsabilidad solidaria es cuando se trata de una deuda a la que se le atribuye el cobro de manera directa, si no es una obligación tributaria ajena, el fisco está en la posibilidad de exigir el cumplimiento, ya sea total o parcial, a cualquiera de los obligados, que para el caso de la sociedad mercantil los socios y el liquidador cuando se haya iniciado este procedimiento.

Por lo tanto cabe aclarar que el liquidador de una sociedad mercantil resulta responsable solidario, pues así está expresado en el primer y segundo párrafo de la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, que estatuye:

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento

Para comprender el alcance de la responsabilidad solidaria, de la que se ha comentado se presenta un ejemplo, que servirá de reflexión si se acepta o no la encomienda: (ver tabla 3.1)

Tabla 3.1

Impuestos causados en la liquidación	\$ 500,000.00
Bienes de la sociedad	\$ 100,000.00
Saldo	\$ 400,000.00
Capital Social (Límite de la responsabilidad de los socios)	\$ 150,000.00
Saldo pendiente que pagará el liquidador	\$ 250,000.00
Fuente: Elaboración propia	

El nombramiento de ser liquidador impone ser responsable solidario, y desde luego el Código tributario establece que las contribuciones que se dejaron de pagar durante la liquidación, a fin de cuentas quien terminará de pagar será el liquidador y no olvidemos que estará vigente dicha responsabilidad por un periodo de cinco años, duración del tiempo que no pierde el fisco, porque cuando lo recupere será con el efecto inflacionario llamado actualización, más los recargos; por ello la persona que acepte a ser liquidador deberá valorar dicha decisión, en especial para los efectos que conlleva y por último, de aceptar el nombramiento, por lo menos fijar una cantidad considerable de emolumentos a fin de que tenga los recursos necesarios para cubrir una contingencia tributaria.

Por otra parte el ordenamiento de la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, presupone que el liquidador es responsable solidarios aun por las contribuciones que se causaron antes de ejercer el cargo, pero no es así por las siguientes razones:

- No se puede ser liquidador cuando la sociedad no entra en ese período (Ruiz, 2013)
- El liquidador tiene el control de la empresa hasta que toma el cargo, incorporado su nombramiento e inscrito en el Registro Público de Comercio. (Ruiz, 2013)
- La responsabilidad del liquidador con los terceros solo tiene lugar en el momento mismo del cargo (Ruiz, 2013).

4.7 REQUISITOS FISCALES DEL ACUERDO DE DISOLUCIÓN

Para iniciar la liquidación, es preciso declarar la disolución como primer punto de partida de la sociedad mercantil, con excepción de lo previsto en la fracción I del artículo 229 de LGSM, dicho acuerdo tendrá que decretarse en asamblea extraordinaria de accionistas, esto lleva a tomarse en cuenta lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

“Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma. Para

ello, la persona moral se cerciorará de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.”

Para complemento de la disposición jurídica reproducida, al momento de elaborar el acuerdo de asamblea extraordinaria que decretará la disolución, entre otros requisitos, que señala al artículo 41 del Código de Comercio, debe insertarse el R.F.C de los socios o accionistas que asistan a dicha reunión, de ahí que el acta que se levante con motivo del tema que se aborda, los requisitos serían:

- Fecha de su realización.
- Nombres de los asistentes.
- Número de acciones que representan.
- Número de votos que pueden hacer uso.
- Acuerdos que se tomen.
- Firma por quien están facultados.
- RFC de los asistentes.

El listado únicamente es enunciativo pero no limitativo.

4.8 OBLIGACIÓN DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS.

Los notarios y corredores públicos, no están exentos de la responsabilidad alguna de la disolución, ya que está expresado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva. Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.”

En lo que respecta a la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles, es menester de los fedatarios públicos, lo siguiente:

- Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en la que conste la liquidación de las personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado el aviso de liquidación o de cancelación, según se trate en el RFC de la persona correspondiente, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación..
- Si los particulares no cumplen con lo anterior, el fedatario deberá informar dicha omisión al SAT dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.
- Deberá asentar en las actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el RFC, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, para ello, se verifican de que dicha clave coincida con la cedula respectiva. (Ruiz, 2013)

Si el fedatario no cumple con lo anterior tendrá una penalización económica como lo señala la fracción V del artículo 79 y fracción IV del artículo 80 del Código Fiscal de la Federación que a la fecha vendría siendo. De **\$13,720.00** a **\$27,440.00**, para la establecida en la fracción V.

La experiencia nos enseña que el costo de la protocolización e inscripción no es mayor al monto inferior de la sanción, esto nos lleva a que la negligencia o

desidia del fedatario esto se traduciría en que los honorarios cobrados no cubren el importe de la sanción que le impondrían, de manera que el profesionista tendrá que poner cuidado sobre los actos que realice respecto de la disolución, para evitar una sanción económica.

4.9 LAS NOTIFICACIONES FISCALES

Sobre este punto el último párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación señala:

“En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

Si los liquidadores son varios, entonces, la notificación de un acto de autoridad válidamente puede dirigirse con cualquiera de ellos, entendiéndose para los restantes como un acto debidamente notificado, trayendo consigo los plazos fijados en los requerimientos., para que surtan sus efectos a que haya lugar.

4.10 IMPUESTOS Y OBLIGACIONES FISCALES POR LA LIQUIDACIÓN

4.10.1 Impuesto Sobre la Renta

El primer párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone lo que a la letra dice:

“Artículo 12. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación. El liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de esta Ley, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Al término de cada año de calendario, el liquidador deberá presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración.

Del párrafo anterior se resume a lo siguiente:

A). Terminada la liquidación de la sociedad mercantil, dentro del mes siguiente, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración.

B).- El liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago y esto será por todo el tiempo que dure la liquidación, en dichos pagos provisionales no se consideran los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Su determinación se encuentra prevista en el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con el párrafo anterior se formula la mecánica del cálculo del impuesto mensual: (ver tabla 3.2)

Tabla 3.2

	Ingresos acumulables	\$ 250,000.00
X	Coeficiente de utilidad	0.1132
=	Utilidad fiscal	\$ 28,300.00
-	Pérdida fiscal	\$ 1,500.00
=	Base del ISR	\$ 26,800.00
X	Tasa	30%
=	ISR determinado	\$ 8,040.00
-	Pagos provisionales	\$ 0
=	ISR por pagar	\$ 8,40.00

Fuente: Elaboración propia

Cómo se puede observar la mecánica no cambia en nada de una empresa en liquidación de otra que no lo está, como se ve la contribución no sufre cambios en su determinación cuando la sociedad mercantil se liquida.

Con relación al coeficiente de utilidad que se utilizará para determinar los pagos provisionales, el segundo párrafo del artículo 14 prevé lo siguiente:

- Se considerará el que corresponda a la última declaración que termino de cada año el liquidador hubiera o debió haber presentado.

- Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, se tomará en cuenta el último ejercicio de doce meses por el que se obtenga coeficiente.

C).Cada fin de calendario (puede ser varios años que dure la liquidación), mientras dure la liquidación, el liquidador debe presentar una declaración anual, a más tardar el 17 del mes de enero del año siguiente, donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado.

Para justificar los incisos anteriores se construye el siguiente ejemplo sobre el planteamiento del Impuesto Sobre la Renta: Gabinete Constructor de Puebla, SRL, de C.V., inicia su liquidación el 1 de septiembre 2013 pero termina el 30 de noviembre de 2015, el trabajo que debe realizar el liquidador en las contribuciones que se plantea son las siguientes.

- Ejercicio fiscal que termina anticipadamente: del 1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2013

- Pagos provisionales de 2013.
 - ✓ Septiembre: hasta el 17 de octubre de 2013.

 - ✓ Octubre: Hasta el 17 de noviembre de 2013.

- ✓ Noviembre: Hasta el 17 de diciembre de 2013.

- ✓ Diciembre: hasta el 17 de enero de 2014.

- Declaración anual por el ejercicio en liquidación: a más tardar el día 17 de enero 2014.

- Pagos provisionales de 2014:
 - ✓ Enero: hasta el 17 de febrero de 2014 y así sucesivamente con los demás meses de febrero a diciembre.

 - ✓ Declaración anual por el ejercicio en liquidación: a más tardar el día 17 de enero de 2015.

 - ✓ Pagos provisionales de 2015:
 - ✓ Enero: hasta el 17 de febrero de 2015 y así sucesivamente con los demás meses de febrero a noviembre

Declaración final del ejercicio en liquidación. A más tardar el 31 de diciembre de 2015. La diferencia entre las declaraciones anuales anteriores durante la liquidación era que éstas se presentaban el 17 de enero; sin embargo, la final por liquidación total del ejercicio, el liquidador tiene todo el mes siguiente a la terminación, por ello, señalaremos como límite el 31 de diciembre del ejemplo.

4.10.2 Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicándole la tasa del 17.5 % a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

De los diecinueve artículos de esta Ley se concluye que no existe exención alguna, con respecto de las empresas que deciden disolverse y liquidarse, es decir las empresas que se encuentran en liquidación pagaran el Impuesto empresarial a tasa única, como lo confirma el artículo anteriormente copiado.

Si se trata de exención esto está establecido en el artículo 4 de la propia Ley que expresa. “No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos”; entonces, si la actividad que realiza la empresa no están previstas como exentas, por consiguiente , el pago de este impuesto es inevitable, por lo tanto la mecánica de la determinación de los pagos provisionales y anuales es la misma como si fuera una empresa en operaciones normales.

4.10.3 Impuesto al Valor Agregado

Este impuesto reviste las mismas características del impuesto comentado con antelación, es decir la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sede desprende que las empresas que deciden liquidarse pagaran este impuesto, a menos que se trate de las exenciones señalada en los artículos 9,15, 20 y 25 de la Ley citada, y en su artículo 1 señala lo siguiente:

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Por esta razón el liquidador deberá estar pendiente de los supuestos previstos por la Ley del IVA, de tal forma que identifique si los actos realizados en la liquidación son sujetos del pago del Impuesto al Valor Agregado, o no, por estar exentos. La determinación del pago no tiene cambios, es decir no hay modificación alguna para calcular la contribución por el hecho de encontrarse en liquidación.

Mientras no se presente el aviso de cancelación en el RFC. Por liquidación total del activo, la empresa deberá continuar presentado la informativa de

operaciones con terceros (DIOT), se tenga información o no, toda vez que la omisión, sea detectada por la autoridad, dará lugar a la imposición de multas.

Y por último, las sanciones impuestas a la sociedad mercantil que se encuentra en liquidación, decidiera impugnarse por los medios de defensa, es evidente que el aviso de cancelación se prorrogará, pues en tanto exista un crédito fiscal en litigio, no será posible presentar el aviso de liquidación que pondrá fin a la liquidación. Razón por la cual se recomienda llevar un mecanismo de control para evitar sanciones y por la parte económica obligue al ente prorrogar su fin.

Una vez topado los diferentes aspectos fiscales de la liquidación de las sociedades mercantiles se da paso al capítulo que trata sobre la investigación de campo, y resultados para llevar la propuesta así como la conclusión.

4.11 OPCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES PRESENTEN AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD

En el capítulo II, se mencionó que se eliminó la posibilidad para las personas morales el aviso de suspensión de actividades como lo establece en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Después de varios años de rechazar la recepción del aviso de suspensión de actividades de las personas morales, la autoridad tributaria finalmente reconoció que estas sí pueden presentarlo, en caso de que las sociedades interrumpían todas las actividades económicas que dan lugar a la presentación de declaraciones.

Así lo dio a conocer el SAT en su página de Internet al incluir la regla I.2.5.26 en la Quinta Modificación a la RMISC 2014.

Sin embargo, se fijan requisitos adicionales, como obtener la opinión favorable de cumplimiento de obligaciones fiscales; contar con un certificado de sello digital vigente, y que el domicilio fiscal se encuentre localizado.

La suspensión no se otorgará a los contribuyentes que deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, ni a las sociedades que aparezcan:

El pasado 16 de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en la Quinta 1.2.5.26 Resolución Miscelánea Fiscal para el 2014, que a la letra dice:

Para los efectos del artículo 27 del CFF y 29, fracción V del Reglamento del CFF, las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, y además cumplan lo siguiente:

- I. Que el domicilio fiscal se encuentre como localizado.
- II. Se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditándolo con la opinión de cumplimiento en sentido positivo a que se refiere la regla I.2.1.36.
- III. Que la denominación o razón social y el RFC de la persona moral, no se encuentre en la publicación que hace el SAT en su portal de

Internet, conforme a lo dispuesto por el artículo 69, penúltimo párrafo del CFF.

IV. Que la persona moral no se encuentre en el listado de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes que da a conocer el SAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69-B del CFF.

V. Que el CSD de la persona moral se encuentre activo.

Las personas morales que opten por la facilidad establecida en esta regla, deberán presentar un caso de “servicio o solicitud” en la página de Internet del SAT, siguiendo el procedimiento de la ficha de trámite 177/CFF denominada “Aviso de suspensión de actividades de personas morales”, contenida en el Anexo 1-A, debiendo además estar a lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV, inciso a), tercero y cuarto párrafos del Reglamento del CFF.

La suspensión de actividades tendrá una duración de 2 años, la cual podrá prorrogarse sólo hasta en 1 ocasión por un año, siempre que antes del vencimiento respectivo se presente un nuevo caso de “servicio o solicitud” en los términos de la ficha 177/CFF.

Una vez concluido el plazo de la suspensión solicitada, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el RFC.

En caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el SAT efectuará la reanudación de actividades respectiva.

CFF 27, 69, 69-B, RCFF 29, RMF 2014 I.2.1.36.

4.11.1 Hay cambios en el aviso de suspensión de actividades para personas morales para 2015.

Para el ejercicio 2014, la autoridad fiscal nos sorprendió con una regla 1.2.5.26, que permitía la modificación de obligaciones para personas morales siempre cuando se cumpliera con algunos requisitos. Esto se comentó en el capítulo 4.11, de la tesis, opción para presentar aviso de suspensión de actividades de personas morales.

Para el ejercicio 2015, ahora con una nueva Resolución Miscelánea Fiscal los cambios en esta facilidad se encuentran en la regla 2.5.14., mismos que comento a continuación:

- Lo podrán presentar las personas morales por única ocasión.
- La interrupción debe ser total de actividades económicas para no estar obligado a presentar declaraciones de pago o informativas.
- REFORMA. Que el estado del domicilio fiscal y *del contribuyente en el domicilio*, sea distinto a no localizado.

Anteriormente decía que el domicilio fiscal del contribuyente se debe encontrar como localizado, ahora le adicionan *el estado del contribuyente en el domicilio*. La redacción vigente es un poco extraña.

- El contribuyente debe estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- La denominación o razón social y la clave del RFC de la persona moral, no debe estar dentro de contribuyentes relevados del secreto fiscal (artículo 69, del CFF).

- Que la persona moral no se encuentre en el listado de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes.
- REFORMA. Que el Certificado de sello digital de la persona moral, no haya sido revocado.

Anteriormente, solicitaba que se encontrará activo. Con la redacción actual se eliminan contradicciones que tenía el mismo procedimiento sobre ciertos sectores de contribuyentes.

- La suspensión de actividades tendrá una duración de 2 años, y podrá prorrogarse sólo 1 ocasión por un año.
- Concluido dicho plazo el contribuyente presentara su reactivación, de no hacerlo el SAT lo hará.
- NUEVO. Para 2015 se indica que a partir de que surta efectos el aviso de suspensión de actividades, se considerará que el contribuyente solicita que los Certificados de Sello Digital que tenga activos quede sin efectos.
- NUEVO. Durante el periodo de suspensión, el contribuyente no podrá solicitar nuevos Certificados de Sello Digital.

Adicionalmente, cambia el número de ficha de trámite de Aviso de suspensión de actividades de personas morales, del 177/CFF a 169/CFF.

169/CFF Aviso de suspensión de actividades de personas morales.

¿Quiénes lo presentan?

Personas morales que interrumpan todas las actividades económicas.

¿Dónde se presenta?

A través de un caso de “Servicio o solicitud” en la página de Internet del SAT o en salas de Internet de cualquier ALSC.

¿Qué documento se obtiene?

Acuse de la presentación del caso de “Servicio o solicitud” con sello digital, que contiene la fecha de presentación y el número de folio del caso de “Servicio o solicitud”.

¿Cuándo se presenta?

Dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive.

Requisitos:

- Para entrar a la aplicación, inicie sesión en el registro de “Mi Portal”, para acceder al mismo deberá capturar su RFC y Contraseña, y crear un caso de “Servicio o solicitud”, manifestando que cumple con los requisitos establecidos en la regla 2.5.14., de la RMF.

- Anexar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el SAT en sentido positivo, digitalizada en formato electrónico pdf. Disposiciones jurídicas aplicables Arts. 27 CFF, 29 Reglamento del CFF, Regla 2.5.14. RMF.

CAPÍTULO V INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y RESULTADOS

CAPÍTULO IV INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y RESULTADOS

En el presente capítulo se describe el procedimiento de la investigación desde su tipo de estudio, método, técnicas de investigación documental, de campo y el instrumento documental, que se utilizó para realizar la propuesta que más adelante se describe.

5.1 TIPO DE ESTUDIO

La investigación se realizó con un tipo descriptivo y explicativo para poder analizar diferentes acciones que puedan apoyar las variantes del tema a desarrollar.

En primer término se describió el tema con el apoyo de información obtenida de fuentes secundarias considerando los diferentes elementos corrientes o posturas del tema referido.

Posteriormente el trabajo tomó un rumbo explicativo al aterrizarlo en una muestra para señalar de manera analítica las variantes del tema descritas al contar con los resultados e información obtenida de fuentes de primera mano.

5.2 MÉTODOS TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

5.2.1 Método

La presente investigación se desarrolló en un método mixto ya que se desarrolló de manera general y posteriormente se aplicó a una muestra, para proceder a su validación particular y poderlo llevar a la generalidad apoyado en actividades cuantificables para efectos de la investigación.

5 2.2 Técnicas

Investigación documental

Para la investigación documental se recurrió a fuentes secundarias como son: libros, revistas, periódicos, tesis, jurisprudencias y páginas electrónicas. La información de las fuentes citadas en primer término se procederá a su acopio para después seleccionarla y una vez seleccionada realizar resúmenes, síntesis, cuadros comparativos y análisis; lo anterior para la construcción teórica del tema, misma que servirá como punto de partida para la elaboración de una propuesta.

Investigación de campo

Para obtener información en el campo de estudio que interesa se recurrió a las opiniones de diferentes actores tomando como herramienta un cuestionario estructurado de acuerdo con los puntos de interés que el investigador desea conocer para confrontarlos con la teoría y así poder construir una visión del tema con una postura particular.

5.2.3 Instrumento

El documento que se utilizó para obtener información de campo fue un cuestionario estructurado.

5.3 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

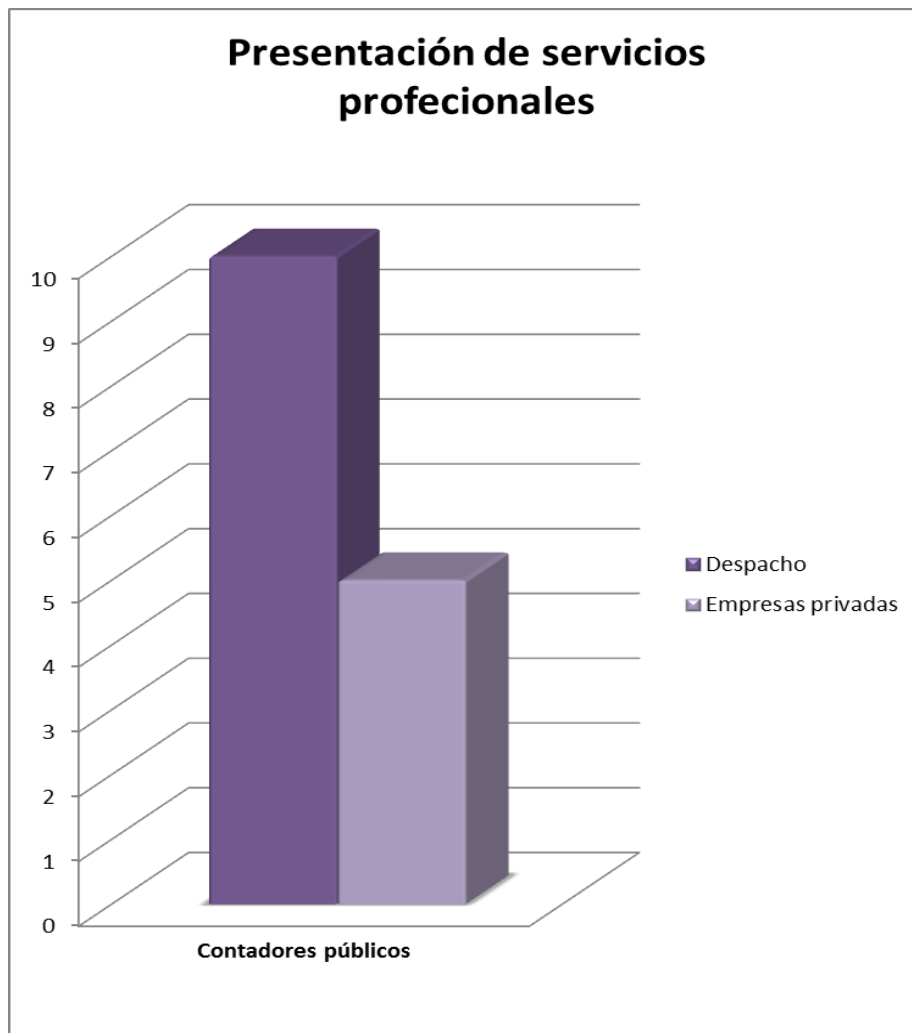
En este apartado se presentan los resultados de la investigación realizada a los especialistas en la materia contadores públicos, los cuales se tomaron como la población para realizar el estudio de campo y poder dar respuesta a la hipótesis de la investigación.

La investigación se realizó de la siguiente manera: puntualizando la pregunta, graficando la información, empleando los porcentajes para el desarrollo de los mismos, analizando e interpretando los resultados, tomando los datos encuestados y el marco teórico, en los cuales se han relacionado con las variables independientes con las dependientes, que sirven de base para la prueba descriptiva.

Análisis e Interpretación.

El gráfico 1 muestra el resultado del cuestionario estructurado (mostrado en anexo 1), donde el 67 % de los Contadores Públicos encuestados prestan los servicios independientes en despachos asesorando, en las áreas contable administrativa y fiscal, y el 33 % en empresas, desempeñando puestos en las áreas de finanzas, contabilidad, impuestos entre otras.

Gráfico 1

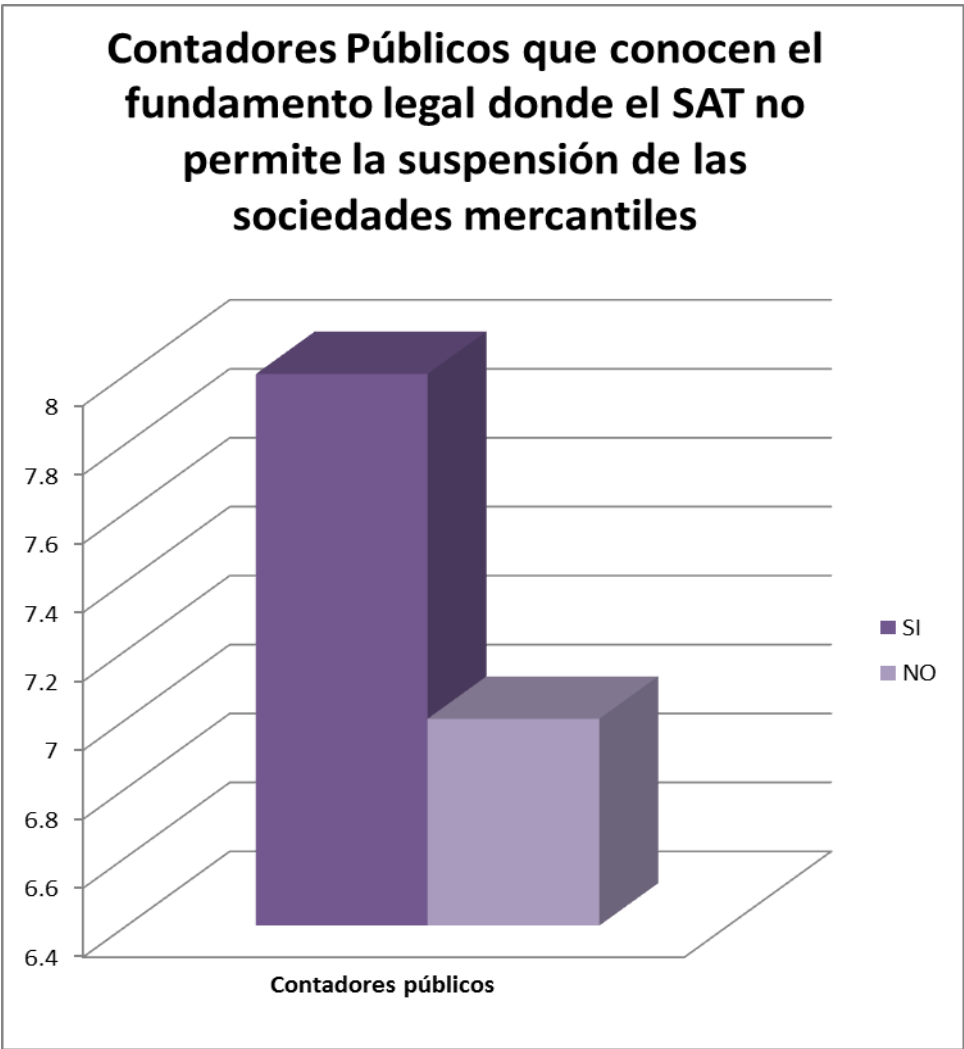


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

En el gráfico 2 se ve reflejado que el 54% de los encuestados contestaron conocer el fundamento legal, donde no existe la opción de presentar la suspensión de actividades para las sociedades mercantiles cuando estas se encuentren inoperantes y tendrán que entrar en etapa de disolución y liquidación. El 46% restante se encuentran ocupados en otras áreas de la profesión.

Gráfico 2

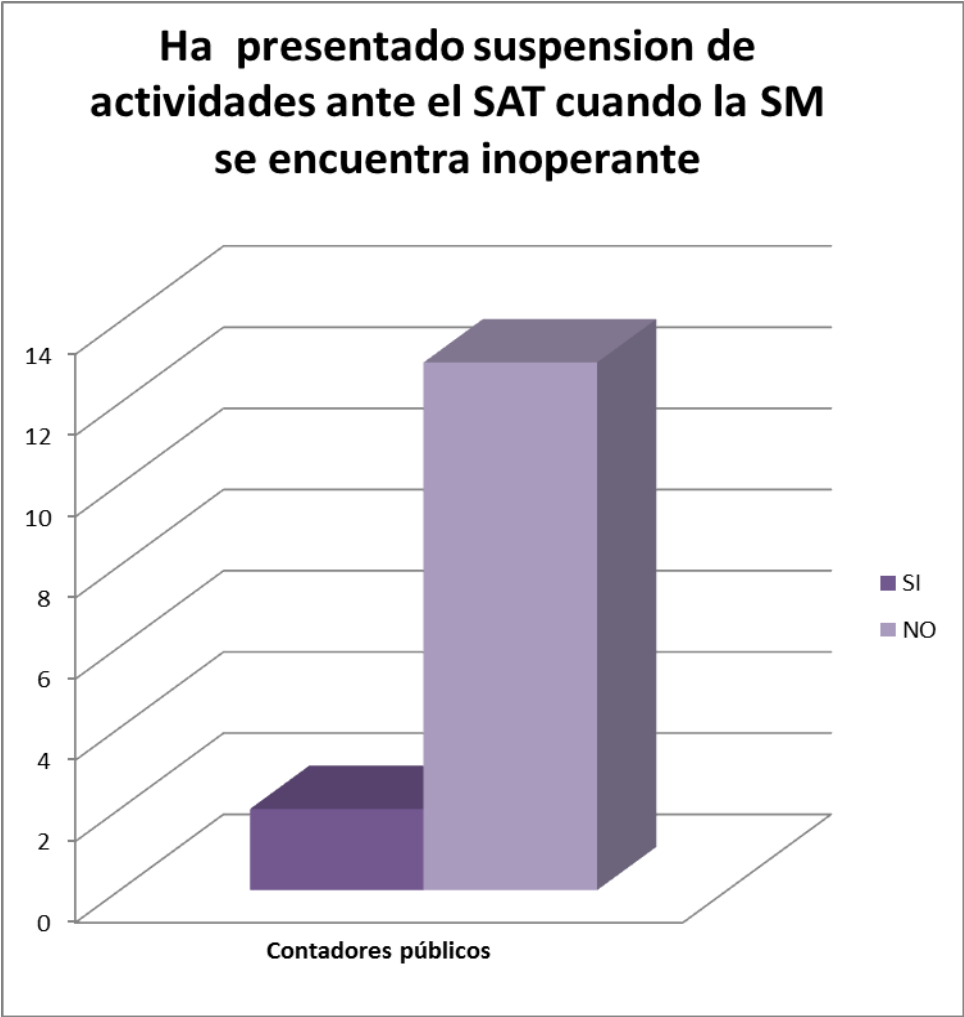


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

Continuando con los resultados es inquietante saber que aproximadamente el 13% de los contadores públicos han presentado un aviso de suspensión de actividades de las sociedades mercantiles cuando se encuentran inoperantes y el 87% dio respuesta que no ya que se eliminó la posibilidad de que las personas morales presentaran el aviso de suspensión con la reforma del 7 de diciembre del 2009 confirmándolo con el siguiente gráfico 3

Gráfico 3

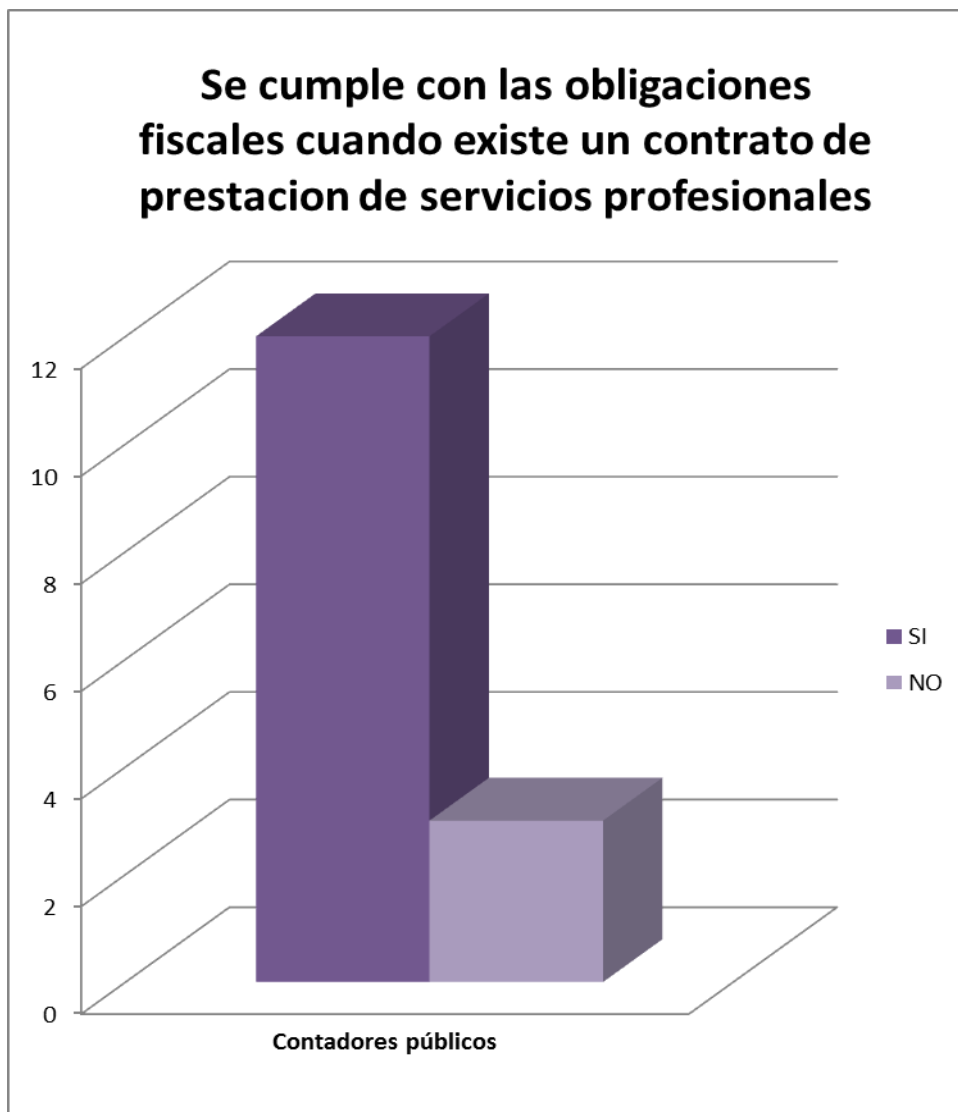


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

De acuerdo con la ética del Contador Público cuando existe un contrato de por medio de servicios profesionales con las sociedades mercantiles el 80% continua cumpliendo las obligaciones fiscales de las mismas, como se muestra en el gráfico 4 y el 20% de los contadores deja de cumplir.

Gráfico 4

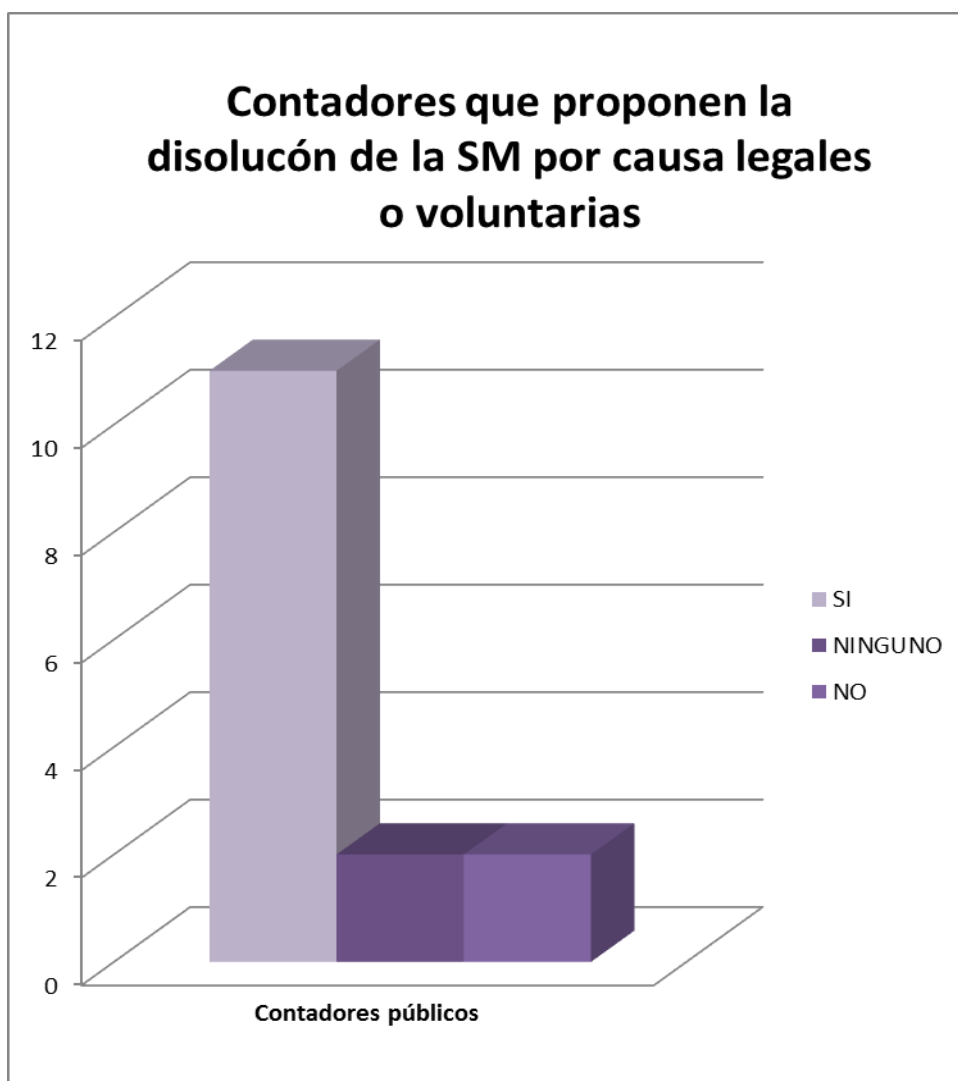


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

Continuando con el gráfico 5 cuando existen causas legales o voluntarias para la disolución y liquidación de la sociedad mercantil el 73% contadores proponen que se lleve a cabo la figura jurídica a los socios o accionistas, mientras que aproximadamente el 13.3 % no proponen la figura jurídica y el restante desconoce el procedimiento.

Gráfico 5

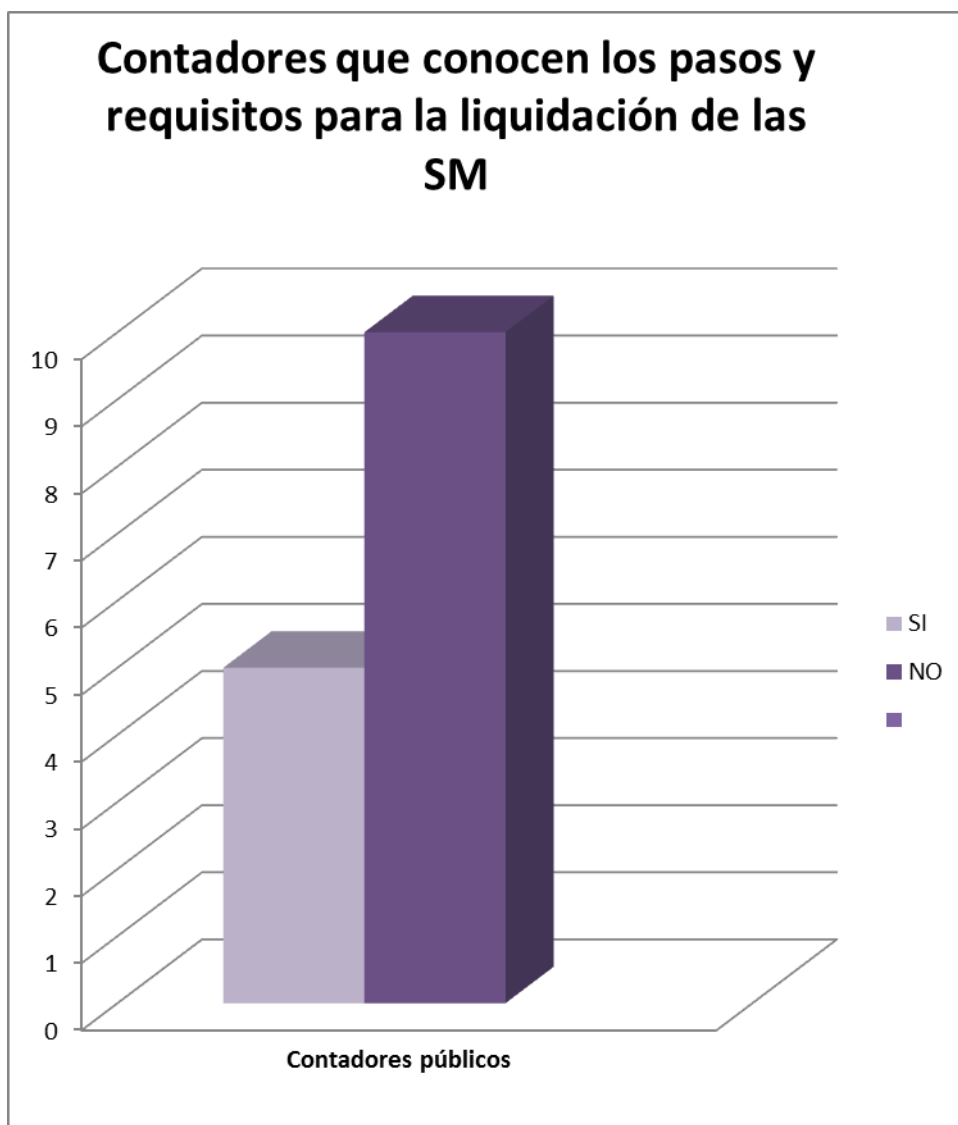


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

Lo que se observa en el gráfico 6 es que el 66% los contadores conocen cuales son los pasos y requisitos para realizar el hecho jurídico de disolución y liquidación de las sociedades mercantiles, mientras que el 34% no identifica cuales son los procedimientos legales y fiscales por no ser asiduo dicha figura.

Gráfico 6

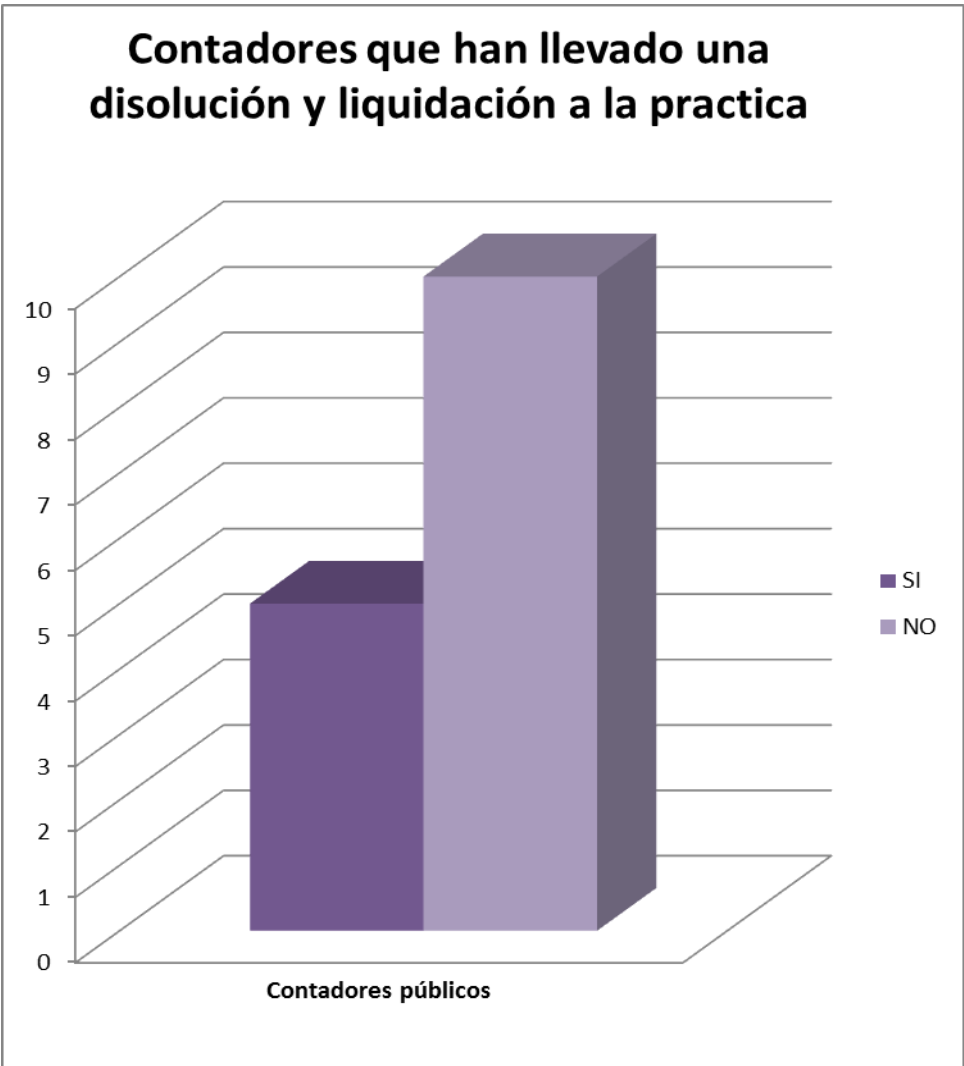


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

Aunado con el gráfico anterior la respuesta a la buena práctica de la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles, da como resultado que el 66% de los contadores públicos no han realizado el trámite de liquidación, mientras que el 34% si lo ha realizado porque algunos socios o accionista, no familiares lo han demandado.

Gráfico 7

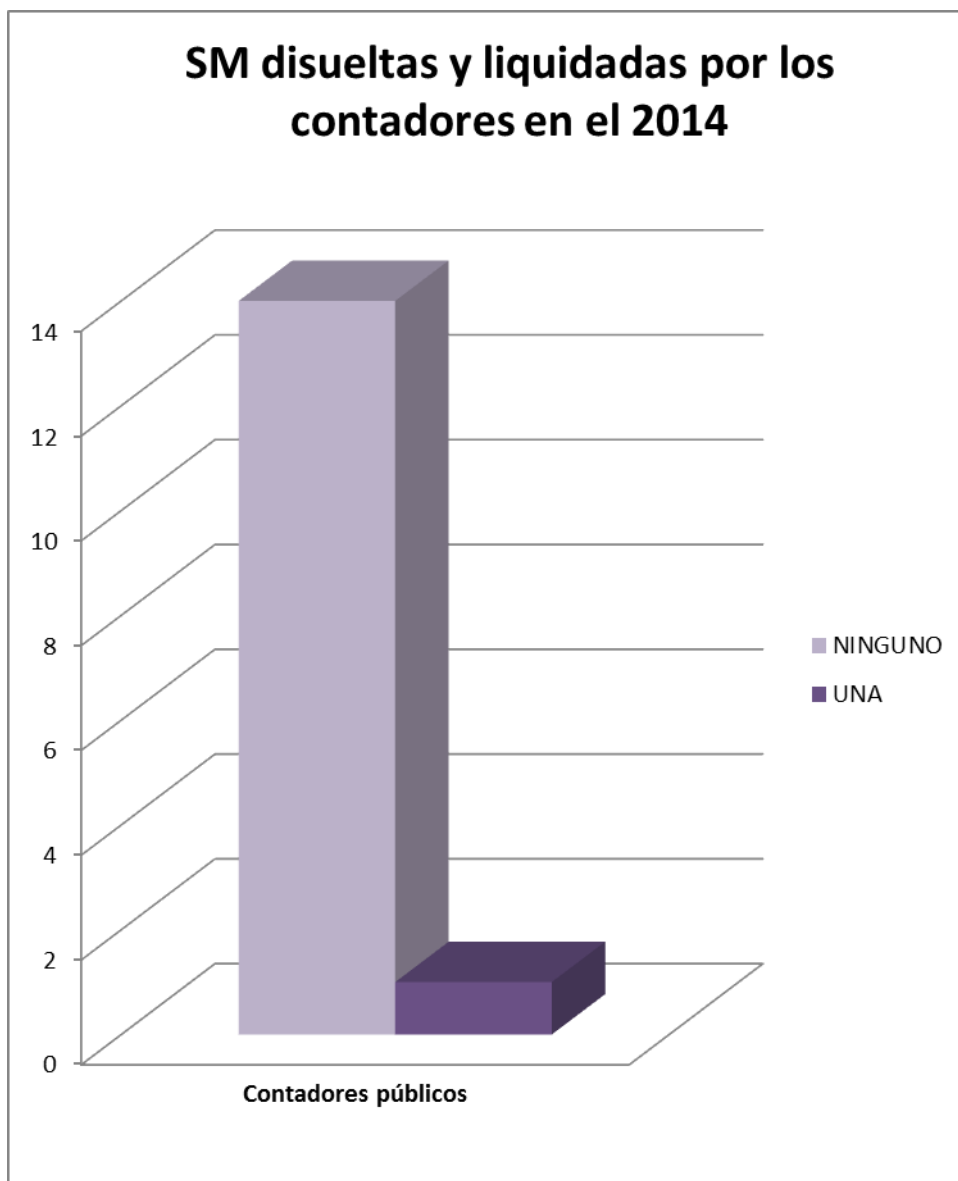


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

En el gráfico 8 se observa que el 7% de los contadores públicos realizaron o llevaron a cabo en el año 2014 el acto jurídico de la disolución y liquidación mientras que el 93% no lo realizaron.

Gráfico 8

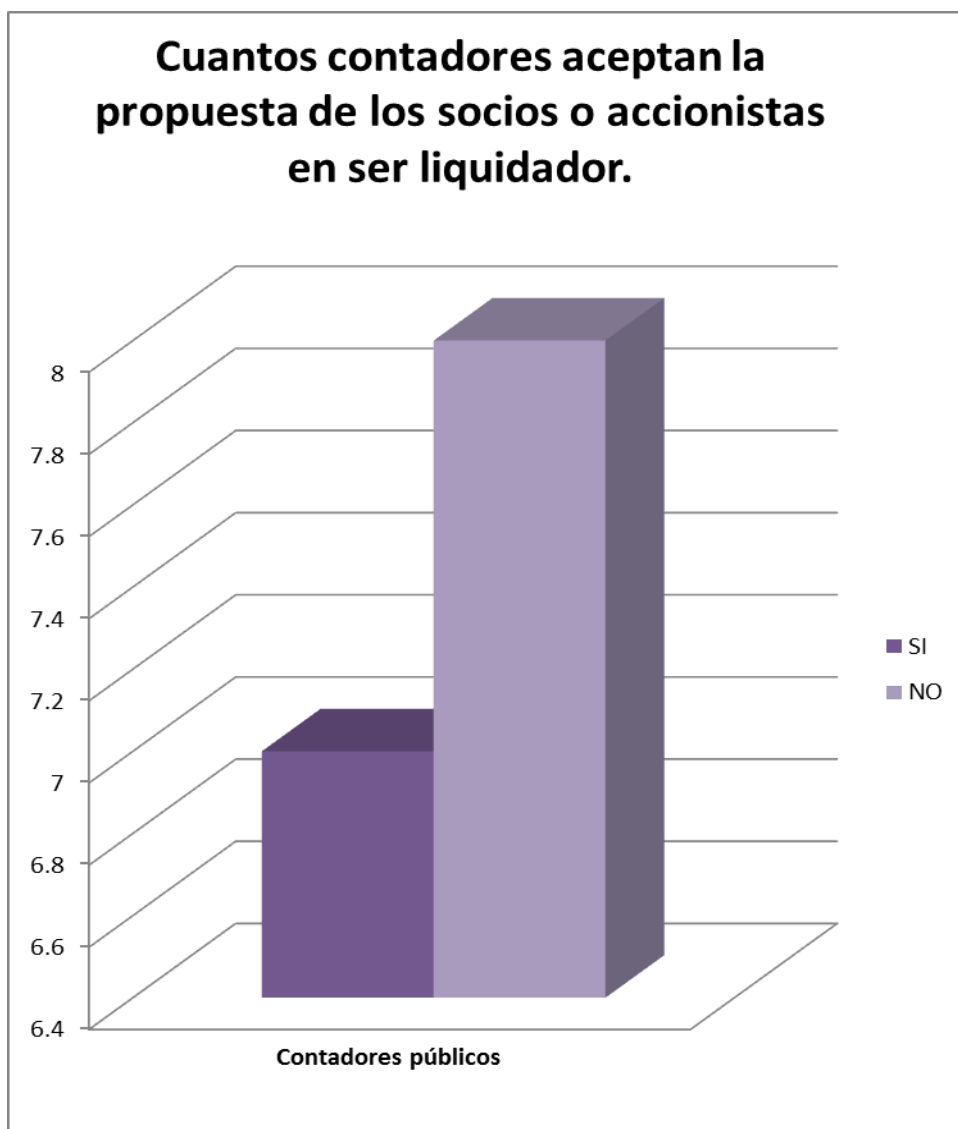


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

Continuando con el gráfico 9 el 46% de los contadores públicos dio respuesta positiva sin conocer de la responsabilidad solidaria que señala en materia impositiva a que son obligados. Y el 54% restante no aceptaron la responsabilidad de liquidadores.

Gráfico 9

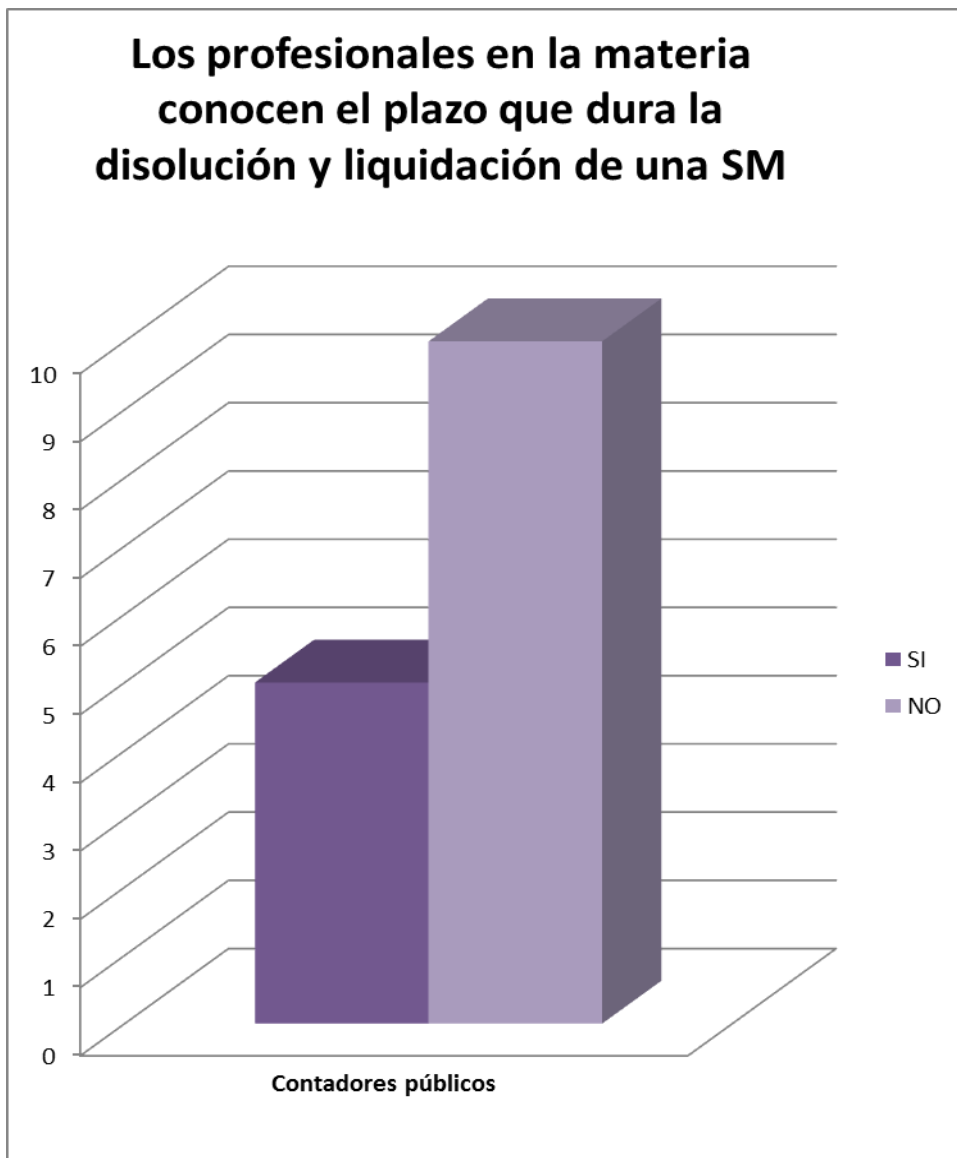


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

Se observa en el gráfico 10, que el 67% de los contadores ignora el tiempo que puede durar la liquidación de las sociedades mercantiles y el 33% si considera conocer el plazo del acto jurídico.

Gráfico 10

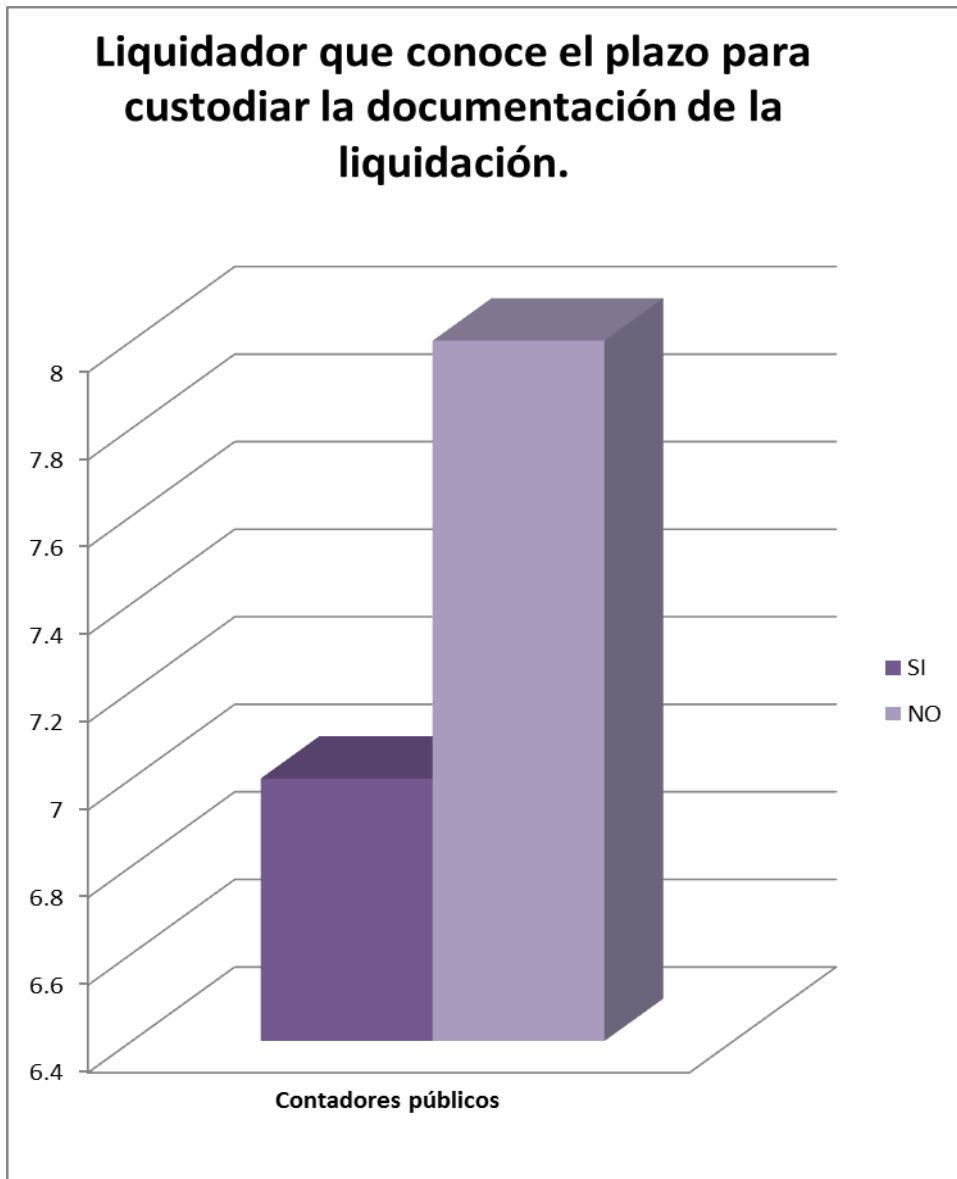


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

Continuando con el siguiente gráfico, El 47% de los contadores encuestados dijeron conocer el plazo para custodiar la documentación de la liquidación de las sociedades mercantiles, mientras que el 53% afirmaron no conocer dicho plazo.

Gráfico 11

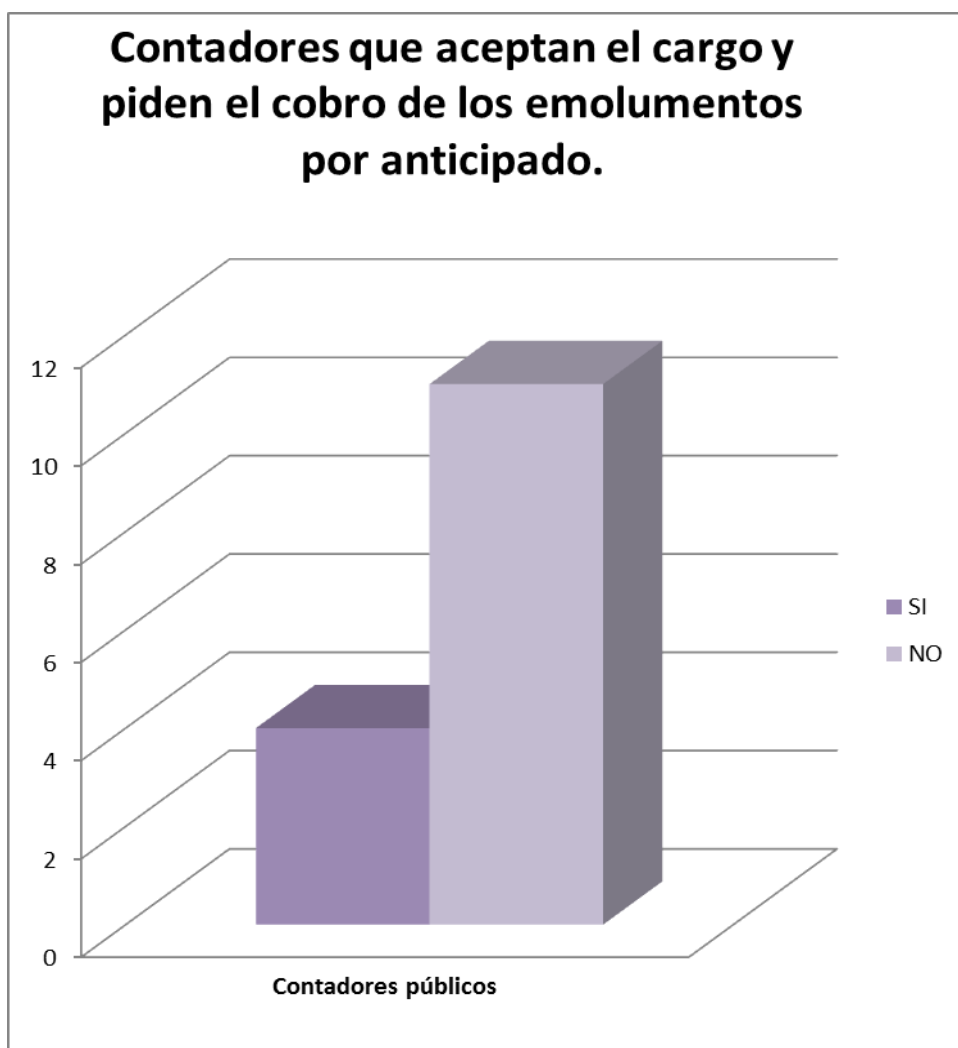


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

Se puede observar en la siguiente gráfica que el 26% de los contadores públicos cobrarían los emolumentos por anticipado para la realización de la gestión legal y fiscal de la disolución y liquidación. Y el 74% restante no los cobraría por desconocimiento de la responsabilidad y de todo el trámite a gestionar reflejado en el grafico 9

Gráfico 12

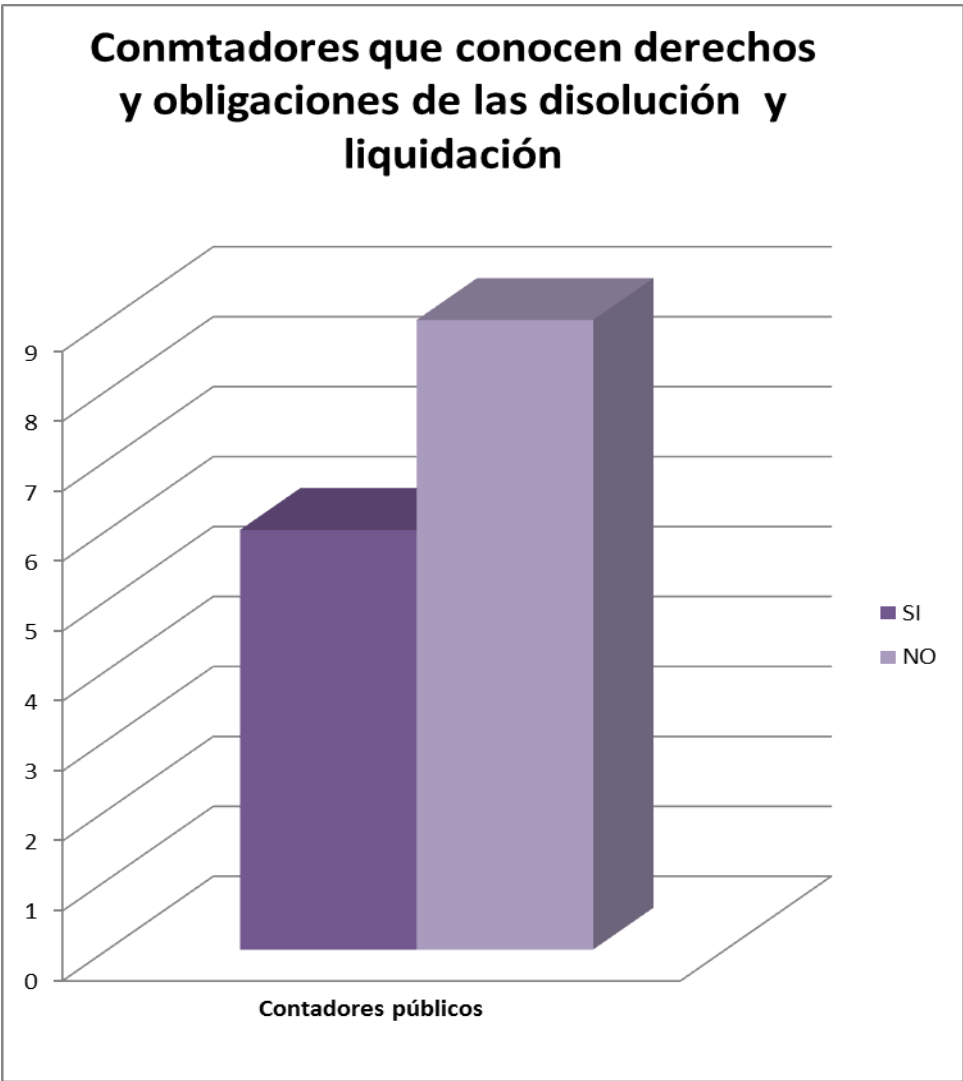


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

El siguiente gráfico muestra que algunas de los gráficos anteriores muestran conocer y desconocer de los trámites, requisitos y obligaciones, reflejando que el 60% de los contadores públicos conocen de los derechos y obligaciones de la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles cuando en realidad existe una contrariedad en ellas.

Gráfico 13

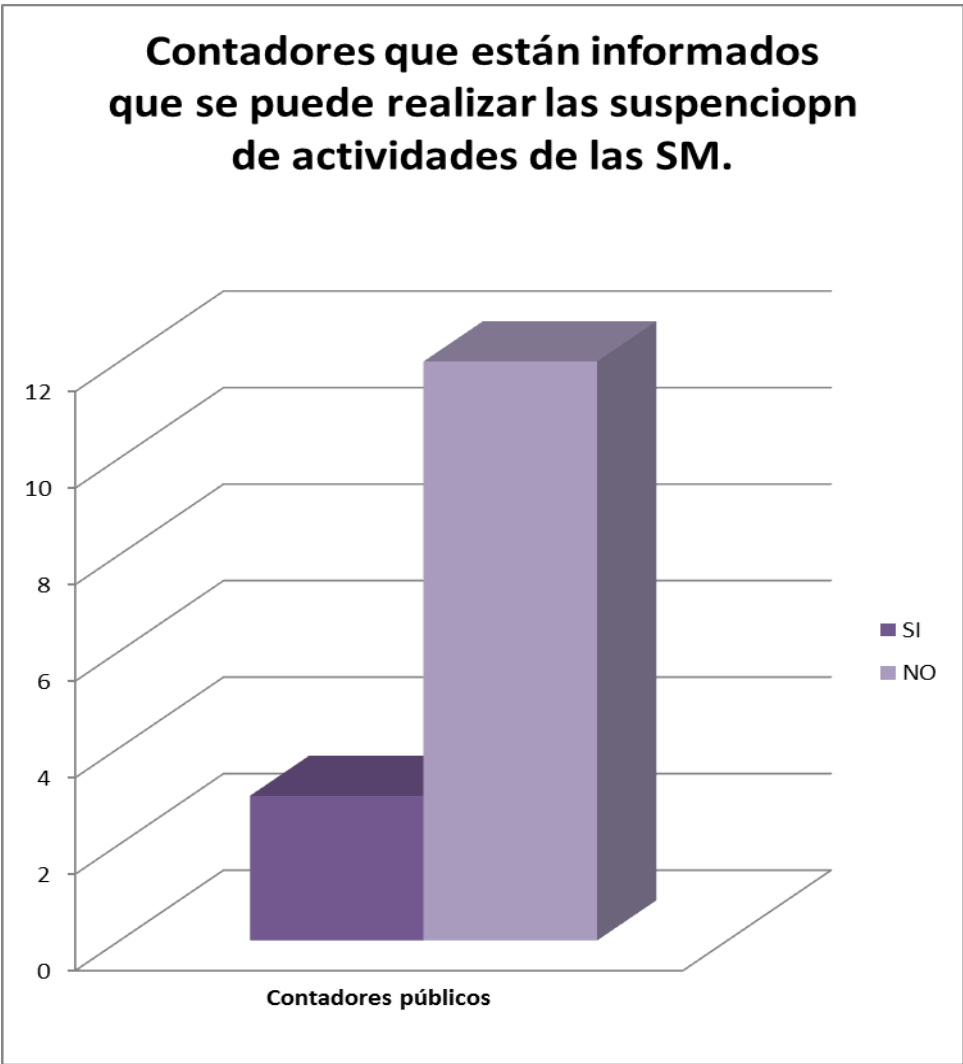


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

El 80% de los contadores públicos encuestados, se encuentra desinformado de las resoluciones emitidas por la autoridad hacendaria en que se permite realizar la suspensión de actividades de las sociedades mercantiles. Y el 20% restante está instruido. (Ver gráfico 14).

Gráfico 14

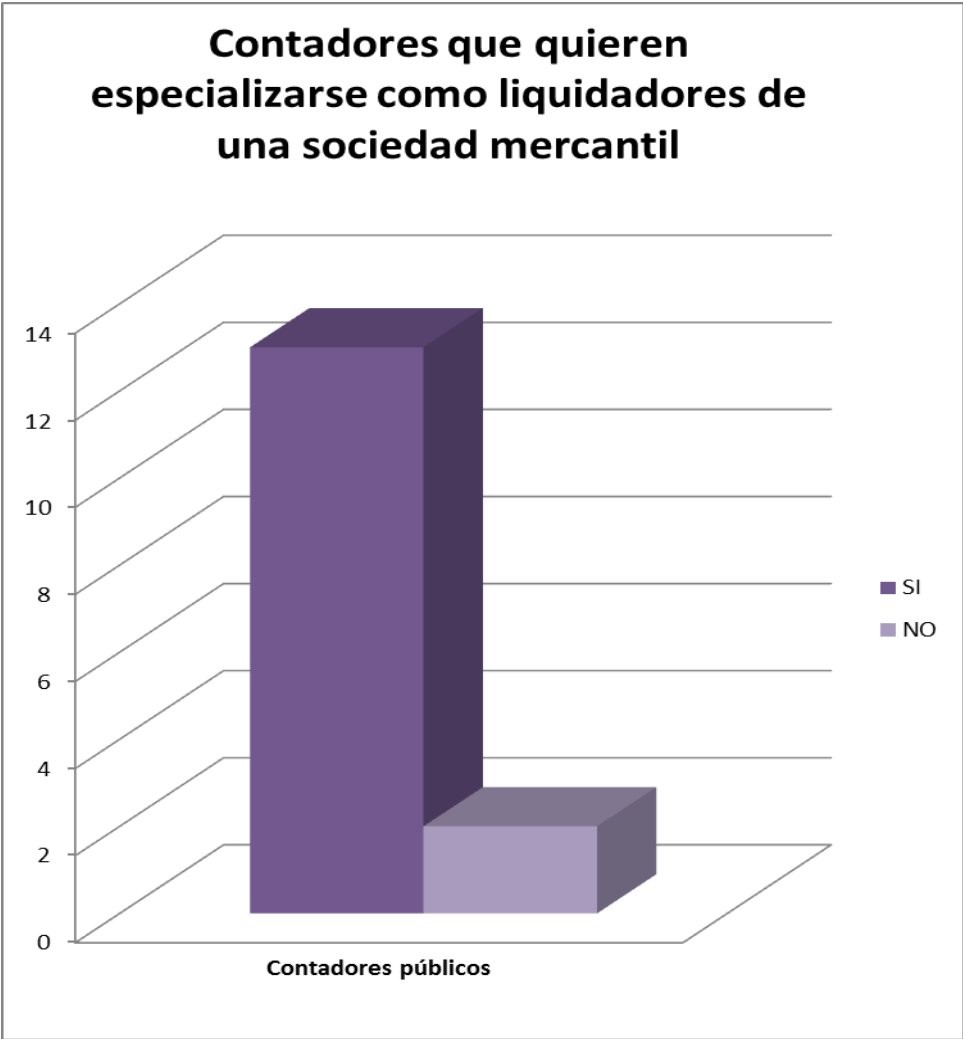


FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

Análisis e Interpretación.

En el gráfico siguiente se observa el interés de los contadores públicos por especializarse en la figura jurídica para llevar a cabo en el aspecto legal y fiscal en la liquidación de las sociedades mercantiles ya que el 93% desea la especialidad, y al 7% que es el resto no le interesa.

Gráfico 15



FUENTE: Elaboración propia con base de datos obtenidas de la encuesta estructurada realizada a contadores públicos.

5.4 PROPUESTA.

En los tiempos difíciles económica nómicamente hablando es necesario una rápida decisión y actuación por parte de las personas que tienen empresas a su cargo. Considerando las causas legales y convencionales Es muy importante que se tenga en cuenta que cerrar una empresa cuesta dinero, por tanto no es recomendable esperar hasta el último momento para tomar tales decisiones, pues el tiempo apremia.

Por ello se propone a los contadores públicos y a todas aquellas personas encargadas de las empresas, conozcan y se familiaricen con los siguientes términos; Disolución, Liquidación, Liquidador y Extinción de la Sociedad, de una manera sencilla, así como los pasos para llevar a cabo el acto jurídico de la sociedad mercantil, de manera enunciativa no limitativa, como se describe a continuación dándole el enfoque Legal y Fiscal:

1. En primer lugar **se debe convocar una Junta** para el **acuerdo de disolución**, que daría lugar al **proceso de liquidación**.
2. Los administradores convocarán la asamblea general extraordinaria para el acuerdo de disolución, y el nombramiento de los Liquidadores.
3. Este acuerdo de disolución debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Comercio, añadiéndose al final de la denominación social la expresión “en liquidación”, durante la cual la sociedad conserva su personalidad jurídica.
4. El siguiente es presentar el aviso de inicio de liquidación dentro del mes siguiente a la fecha en que se presentó la declaración anticipadamente.

5. El aviso de liquidación lo presentan las personas morales que hayan iniciado el ejercicio de liquidación o cambien su residencia.
6. El presente aviso de liquidación se presenta en ALSC., se atiende de preferencia con cita.
7. Presentado el aviso de liquidación, se obtiene la siguiente documentación:
 - Aviso de actualización de situación fiscal
 - Acuse de actualización al registro federal de contribuyentes.
 - Guía de obligaciones de inicio de liquidación.
 - Cedula de Identificación Fiscal.
8. .Requisitos que se deben a acompañar:
 - Copia certificada del documento notarial de la disolución de la sociedad, donde conste el nombramiento del liquidador.
 - Original de la declaración anual por terminación anticipada del ejercicio, comprobante con el número folio se tratándose de su presentación por internet. Acuse de actualización al registro federal de contribuyentes.
 - Original de cualquier identificación oficial con fotografía y firma, Expedida por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal del representante de la liquidación.

- Copia certificada del poder notarial para acreditar la personalidad del representante legal de la liquidación o carta poder en original firmada ante dos testigos, ratificada Notario o Fedatario Público.

9. Aviso de cancelación del RFC. Por liquidación total del activo en la ficha 85/CCF, del anexo 1-A. de la RMF del 20 de octubre de 2014.

- Quienes lo presentan son las personas morales que hayan concluido el proceso de liquidación total de su activo o cuando cambien de residencial fiscal.
- Se debe presentar preferentemente con cita en cualquier ALSC.
- Se presenta conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo de la sociedad.

10. Requisitos que se deben a acompañar:

Forma oficial RX "Formato de Aviso de Liquidación, Fusión, Escisión y cancelación al RFC." En dos tantos, como se muestra en el anexo, (personas morales Título II de la Ley del ISR).

- Original y copia de la declaración final del ejercicio de liquidación. con sello original de la institución bancaria autorizada de ante la cual se presentó la declaración, o en su caso, sólo indicar el número de folio tratándose su presentación a través de internet.

- Copia certificada y fotocopia del documento notarial en donde conste la liquidación debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio. (copia certificada para cotejo).

- Original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, Expedida por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal del representante de la liquidación.

- Copia certificada del poder notarial para acreditar la personalidad del representante legal de la liquidación o carta poder en original firmada ante dos testigos, ratificada Notario o Fedatario Público.

Y por último se propone a los contadores públicos y a toda persona a cargo de las empresas, consideren el cobro de honorarios para la realización de la gestión jurídica que pudieran iniciar.

6 CONCLUSION

Dar por concluida la negociación alcanza tomar en cuenta los aspectos corporativos y fiscales, evidentemente la presente tesis no resuelve los diversos dilemas que se presentan en la práctica, sin embargo sí aporta ideas que conociendo o no sobre la disolución y liquidación lo pueden apoyar a resolver de manera práctica el rompimiento de los vínculos jurídicos que se generaron a lo largo de la vida empresarial.

Se hace hincapié que el cargo de liquidador es menester hacer una reflexión antes de aceptar una responsabilidad como tal, porque se ha comentado en la problemática fiscal que se inmiscuye por la Responsabilidad solidaria que contempla el Código Fiscal de la Federación, sin dejar fuera la responsabilidad civil o penal que puede tener por una indebida o negligencia negociación. El desconocimiento de la Ley no releva un argumento para evadir imputación de una responsabilidad jurídica.

Por ello, no es recomendable que la disolución y liquidación de las sociedades sea llevada por un solo profesional, aunque parezca sencilla o fácil su apreciación. Ya se considera que tiene su complejidad, y como se comentó que el proceso de liquidación puede tardar años y no terminar el negocio jurídico, entonces, la presencia de diversos profesionales es la acción más viable para evitar molestias innecesarias.

Para terminar se considera que no es un tema del todo conocido, pero por los ordenamientos fiscales vigentes es necesario involucrarse en ellos, el presente trabajo presenta las herramientas para conocer el panorama que enfrentará una empresa.

ANEXO 1

En encuesta dirigida a Contadores Públicos que presten servicios profesionales, estos pueden ser de manera independiente o bajo la dirección de un patrón, a una o unas sociedades mercantiles.

El objetivo: es recolectar información sobre la disolución y liquidación de las Sociedades Mercantiles en México.

Indicaciones: con la finalidad de conocer la estadística de la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles que aún no han adoptado dicha figura jurídica, solicito su colaboración para el llenado de la siguiente encuesta marcando con una "X" la respuesta de su elección en preguntas con respuestas en múltiples opciones.

1. ¿Cómo Contador Público presta los Servicios Profesionales en?
 Despacho
 Sociedad Mercantil.

2. ¿Conoce el fundamento legal donde el SAT no permite la suspensión de las sociedades mercantiles?
 Si
 No

3. ¿Alguna vez ha presentado aviso de suspensión de actividades ante el SAT de la sociedad mercantil cuando se encuentra inoperante?
 Si
 No

4. ¿Cuándo alguna de las sociedades mercantiles se encuentren inoperantes, y los administradores se ausentan, pero existe un contrato de servicios de por medio sigue cumpliendo con las obligaciones fiscales de la misma?
- () Si
() No
5. ¿Cuándo por alguna de las causas legales o voluntarias de disolución, propone que se lleve a cabo la liquidación de la sociedad mercantil?
- () Si
() No
6. Si contesta afirmativa la pregunta del numeral tres ¿Conoce los lineamientos tramites de la figura Jurídica?
- () Si
() No
7. ¿Alguna vez ha llevado a la práctica la disolución y liquidación de la sociedad mercantil?
- () Si
() No
8. Durante el presente año de 2014 ¿Cuantas sociedades mercantiles has tramitado la disolución y su liquidado?
- () De 1 a 3
() De 4 a 5
() Ninguna
9. ¿Si te proponen los socios o accionistas como liquidador para que lleves a cabo la liquidación de la sociedad aceptarías?
- () Si

No

10. ¿Conoce cuál es el plazo que dura la liquidación de una sociedad mercantil?

Si

No

11. ¿Conoce el plazo de los liquidadores para cuidar de toda la documentación?

Si

No

12. ¿Sí acepta el cargo de liquidador de una sociedad mercantil, tiene implícita la responsabilidad solidaria, para estos efectos considera que fijar un emolumento no sólo es justo, sino hasta moral pedir el cobro usted la haría?

Si

No

13. ¿Conoce los derechos y obligaciones de los liquidadores?

Si

No

14. ¿Está informado que en los últimos meses del presente año 2014 el SAT haya emitido un comunicado que autorice la suspensión de actividades para las sociedades mercantiles?

Si

No

15. ¿Gustaría especializarse como maestro en la liquidación de las sociedades mercantiles?

Si


No

Formato oficial RX "Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al RFC"


ANEXO 2

FORMATO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

ACUSE DE RECIBO POR CERTIFICACIÓN O RELOJ FRANQUEADOR (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)



SAT
Servicio de
Administración Tributaria

ANVERSO 
RXP1A08

**FORMATO DE AVISOS DE LIQUIDACIÓN,
FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANCELACIÓN
AL REGISTRO FEDERAL
DE CONTRIBUYENTES**

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA FORMA OFICIAL, LEA LAS INSTRUCCIONES

MARQUE CON "X" SI ACOMPAÑA:

CUESTIONARIO LISTADO(S) RFC

1 FOLIO (Si se trata de solicitud o aviso complementario, indicar número de folio asignado por la autoridad en la solicitud o aviso que se complementa)

2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

2.1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

2.1.1 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

2.2 PERSONAS FÍSICAS

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

2.3 PERSONAS MORALES

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

RÉGIMEN DE CAPITAL

2.4 NOMBRE COMERCIAL O DE IDENTIFICACIÓN AL PÚBLICO (PERSONA FÍSICA O MORAL)

3 TIPO DE MOVIMIENTO INSCRIPCIÓN

3.1 TIPO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN (Ver instrucciones)

3.1.2 FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

DÍA	MES	AÑO
<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>

3.1.3 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

DÍA	MES	AÑO
<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>

3.2 AVISOS (Ver instrucciones)

3.2.1 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO

DÍA	MES	AÑO
<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>

3.2.2 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO

DÍA	MES	AÑO
<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>

3.2.3 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO

DÍA	MES	AÑO
<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>	<input style="width: 30px;" type="text"/>

4 CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

4.1 PAÍS DE RESIDENCIA FISCAL

4.2 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL ASIGNADO EN EL PAÍS DE RESIDENCIA

4.3 MARQUE CON "X" SI CUENTA CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO

5 SOCIOS O ACCIONISTAS

5.1 SI SE TRATA DE PERSONA MORAL, INDIQUE:

5.1.1 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>
5.1.2 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>
5.1.3 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>
5.1.4 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>
5.1.5 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>
5.1.6 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>
5.1.7 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>
5.1.8 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>
5.1.9 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>
5.1.10 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 100%;" type="text"/>

SE PRESENTA POR DUPLICADO



6 FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES (Ver instrucciones)

EN MOVIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS, DERIVADOS DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES SEÑALE:

61 FUSIÓN 6.1.1 INDICAR EL RFC DE LA(S) SOCIEDAD(ES) FUSIONADA(S) (De ser necesario acompañar listado) [] []

62 ESCISIÓN 6.2.1 INDICAR EL RFC DE LA SOCIEDAD ESCIDENTE [] MARQUE CON 'X' SI SE EXTINGUE

6.2.2 INDICAR EL RFC DE LA(S) SOCIEDAD(ES) ESCINDIDA(S) (De ser necesario acompañar listado) []

MARQUE CON 'X' SI NO CUENTA CON TODOS LOS RFC DE LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS

6.2.3 EN CASO DE EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD ESCIDENTE, INDICAR EL RFC Y DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA DESIGNADA RFC [] DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL []

MARQUE CON 'X' SI NO CUENTA CON EL RFC DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA DESIGNADA

63 LIQUIDACIÓN INDICAR RFC DEL LIQUIDADOR []

7 DATOS DEL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO (Sólo para Personas Morales)

7.1 NÚMERO DE ESCRITURA [] 7.2 RFC DEL FEDATARIO PÚBLICO []

7.3 DATOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO FECHA [] [] [] LIBRO [] FOJA []

8 DATOS DE UBICACIÓN (Ver instrucciones)

8.1.1 INDIQUE CON QUE TIPO DE MOVIMIENTO SE RELACIONA ESTE DOMICILIO 8.1.2 TIPO DE DOMICILIO 8.1.3 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO

8.1.3.1 EN CASO DE HABER ELEGIDO "OTRO" EN EL APARTADO 9.1.3. SEÑALE LA CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO [] TIPO DE VIALIDAD []

CALLE [] NO. Y/O LETRA EXTERIOR [] NO. Y/O LETRA INTERIOR [] ENTRE LAS CALLES DE [] Y DE [] COLONIA []

REFERENCIAS ADICIONALES []

8.1 DOMICILIO LOCALIDAD (En su caso) [] MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. [] CÓDIGO POSTAL []

ENTIDAD FEDERATIVA [] TELÉFONO 1 [] TELÉFONO 2 []

CORREO ELECTRÓNICO 1 [] CORREO ELECTRÓNICO 2 []

8.2.1 INDIQUE CON QUE TIPO DE MOVIMIENTO SE RELACIONA ESTE DOMICILIO 8.2.2 TIPO DE DOMICILIO 8.2.3 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO

8.2.3.1 EN CASO DE HABER ELEGIDO "OTRO" EN EL APARTADO 9.2.3. SEÑALE LA CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO [] TIPO DE VIALIDAD []

CALLE [] NO. Y/O LETRA EXTERIOR [] NO. Y/O LETRA INTERIOR [] ENTRE LAS CALLES DE [] Y DE [] COLONIA []

REFERENCIAS ADICIONALES []

8.2 DOMICILIO LOCALIDAD (En su caso) [] MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. [] CÓDIGO POSTAL []

ENTIDAD FEDERATIVA [] TELÉFONO 1 [] TELÉFONO 2 []

CORREO ELECTRÓNICO 1 [] CORREO ELECTRÓNICO 2 []

9 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES []

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN []

APELLIDO PATERNO []

APELLIDO MATERNO []

NOMBRE (S) []

10 DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FORMA OFICIAL SON CIERTOS

[]

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

11 DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA FORMA OFICIAL RX

Los documentos que debe acompañar a la Forma Oficial RX "Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes" la puede consultar en la página de internet del SAT (www.sat.gob.mx) Opciones: Trámites y Requisitos, Guía de Requisitos de los Trámites Fiscales o en la Administración Local de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio.

12 INSTRUCCIONES

- La solicitud de inscripción, así como los avisos, pueden presentarse en cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente independientemente que correspondan o no a la ubicación del domicilio o fiscal.

- Esta forma oficial puede ser llenada a máquina. Únicamente se hacen anotaciones dentro de los campos para ello establecidos. En caso de llenado a mano, se usa letra de molde, empleando mayúsculas, con tinta negra o azul.

- Esta forma oficial se tendrá por no presentada en el caso de que no esté debidamente llenada, no se acompañe la documentación correspondiente o por la ausencia de la firma del contribuyente o en su caso, por la firma y datos del representante legal.

- Las fechas se deben anotar con dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro para el año.
Ejemplo: 1 de enero de 2008.

DÍA	MES	AÑO
01	01	2008

RUBRO 1 FOLIO.

- Cuando se presente un nuevo formato para corregir errores, omisiones o complementar la información de llenado, indique el número de FOLIO asignado por la Autoridad en la solicitud o aviso que se corrige o complementa. En este caso, debe llenar la totalidad de esta forma oficial así como del cuestionario cuando corresponda inclusive con los datos que no se modifican.

RUBRO 2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

- **Apartado 2.1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**
Este campo sólo se utiliza tratándose de avisos. Anotar la clave del RFC a doce o trece posiciones, según se trate de persona moral o persona física, respectivamente. En caso de sucesión, se escribe el RFC del contribuyente fallecido.

- **Apartado 2.1.1 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN.**
Las personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en este campo.

- **Apartado 2.2 PERSONAS FÍSICAS.**
Las personas físicas deben anotar su(s) nombre(s) completo(s) como aparece(n) en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, respetando en su caso las abreviaturas que dicho documento contenga.

Tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera residentes en México, así como de nacionalidad mexicana por naturalización, deben anotar su nombre completo como aparece escrito en el documento migratorio o en la carta de naturalización, según corresponda.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deben anotar su(s) nombre(s) completo(s) como aparece en el pasaporte vigente. Cuando sólo se tenga un apellido, éste se debe anotar en el renglón correspondiente al "apellido paterno".

- **Apartado 2.3 PERSONAS MORALES.**
Las personas morales residentes en México, deben anotar la denominación o razón social tal como aparece en el documento con el que acrediten la personalidad jurídica, mismo que debe acompañar a esta forma oficial, de conformidad con la "Guía de Requisitos de los Trámites Fiscales".

Régimen de capital: este campo sólo lo llenan las personas morales anotando las siglas correspondientes al régimen de que se trate.

- **Apartado 2.4 NOMBRE COMERCIAL O DE IDENTIFICACIÓN AL PÚBLICO DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.**

Anote el nombre utilizado para la promoción de sus productos al público. Este campo debe llenarse aún cuando el nombre comercial sea idéntico al nombre, tratándose de personas físicas, o a la denominación o razón social en el caso de personas morales.

RUBRO 3 TIPO DE MOVIMIENTO.

- **Apartado 3.1 INSCRIPCIÓN**
Apartado 3.1.1 TIPO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
De acuerdo al tipo de solicitud de inscripción anote el número que corresponda según el siguiente listado:

1. Inscripción y cancelación por fusión de sociedades.
2. Inscripción por escisión de sociedades.
3. Inscripción y cancelación por escisión de sociedades.

Tratándose de solicitudes de inscripción al RFC, se acompaña a esta forma oficial, el cuestionario de actividades económicas y obligaciones de personas morales.

- **Apartado 3.1.2 FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.**
Señalar la fecha de firma de la escritura constitutiva que les otorga personalidad jurídica.

- **Apartado 3.1.3 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES.**
Tratándose de personas morales constituidas en territorio nacional, se considera como fecha de inicio de operaciones la misma fecha en que se constituyó.

- **Apartado 3.2 AVISOS** (En caso de solicitud de inscripción remitirse al apartado 3.1)
Por cada aviso anote dentro del campo IDENTIFICACIÓN DEL AVISO, el número que le corresponda de acuerdo al siguiente listado:

1. Cancelación por fusión de sociedades.
2. Apertura de sucesión.
3. Inicio de liquidación.
4. Cancelación por cesación total de operaciones.
5. Cancelación por defunción.
6. Cancelación por liquidación de la sucesión.
7. Cancelación por liquidación total del activo.

Se entiende como fecha del aviso aquella en la que se hayan presentado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, que den lugar a la presentación de avisos al RFC.

RUBRO 4 CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

- Este rubro se requirirá tratándose de los avisos de inicio y liquidación total del activo de personas morales que tributen conforme al Título II de la LISR, así como de la cesación total de operaciones de personas morales que tributen conforme al Título III de dicha Ley, por motivos de cambio de país de residencia fiscal.

- **Apartado 4.1** Anotar el país de su residencia fiscal.

- **Apartado 4.2** Anotar el número de identificación fiscal asignado en el país de residencia, cuando esté obligado a tenerlo.

- **Apartado 4.3.** Marque "X" si es persona moral residente en el extranjero, que cuenta con establecimiento permanente en México.

RUBRO 5 SOCIOS O ACCIONISTAS.

- Este rubro se requirirá únicamente tratándose de personas morales. (En caso de ser necesario acompañar listado).

- **Apartado 5.1.** RFC y CURP del socio. Anotar la clave del RFC a doce o trece posiciones, según se trate de persona moral o persona física, respectivamente. Las personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en este campo.

RUBRO 6 FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

- Este rubro se requirirá únicamente tratándose de:

1. **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN POR FUSIÓN.** Cuando por motivo de la fusión surja una nueva empresa, esta última debe presentar una "solicitud de inscripción y cancelación por fusión de sociedades" manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10 en el apartado 6.1 el RFC de las sociedades fusionadas que se cancelan.

En caso de que se trate de más de dos sociedades fusionadas, debe acompañar listado en el que relacione las claves del RFC de aquellas sociedades fusionadas que no pudo incluir en el formato.

2. **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN POR ESCISIÓN.** En el caso de que la sociedad escidente se extinga, la sociedad escindida designada para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad que se extingue debe presentar la "solicitud de inscripción y cancelación por escisión de sociedades", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10 y para la cancelación en el apartado 6.2.1 el RFC de la sociedad escidente marcando con "X" que se extingue. En el apartado 6.2.2 debe indicar el RFC de las otras sociedades escindidas.

De no contar con el RFC de las sociedades escindidas, debe marcar con "X" en el recuadro correspondiente y acompañar a esta forma oficial, listado en el que se señale la denominación o razón social de dichas sociedades.

Tratándose de las sociedades escindidas no designadas, deben presentar la "Solicitud de inscripción por escisión de sociedades", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10, en el apartado 6.2.1 el RFC de la sociedad escidente marcando con "X" que se extingue, en el rubro 6.2.3 los datos de la sociedad escindida designada y en el apartado 6.2.2 el RFC de las otras sociedades escindidas, en su caso.

3. **INSCRIPCIÓN POR ESCISIÓN DE SOCIEDADES.** En los casos en que la sociedad escidente no se extinga, cada una de las sociedades escindidas debe presentar la "Solicitud de inscripción por escisión", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10, el RFC de la sociedad escidente en el apartado 6.2.1 y el RFC de las otras sociedades escindidas, en su caso, en el apartado 6.2.2.

4. **INICIO DE LIQUIDACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO.** Tratándose de avisos de "Inicio de liquidación" y de "Cancelación por liquidación total del activo", anotar la clave del RFC del liquidador.

5. **CANCELACIÓN POR FUSIÓN DE SOCIEDADES.** En caso de que como resultado de la fusión subsista una persona moral que con anterioridad ya estuviera inscrita en el RFC, ésta debe presentar el aviso de "Cancelación por fusión de sociedades" y manifestar en el apartado 6.1 el RFC de cada una de las sociedades fusionadas que se cancelan, a 12 posiciones.

RUBRO 7 DATOS DEL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO (Sólo para personas morales en todos los trámites en que se requiera documento protocolizado).

- **Apartado 7.1** Anotar el número de la escritura que consta en el acta correspondiente.

- **Apartado 7.2** Anotar la clave del RFC del fedatario público.

- **Apartado 7.3** Este campo es opcional, en caso de contar con estos datos anotarlos.

RUBRO 8 DATOS DE UBICACIÓN.

- **Apartados 8.1 y 8.2 DOMICILIO.**

- **Apartados 8.1 y 8.2.1 TIPO DE MOVIMIENTO CON EL QUE SE RELACIONA ESTE DOMICILIO.** Anotar el número que corresponda al tipo de movimiento conforme a las instrucciones contenidas en el apartado 3.1 ó 3.2.

- **Apartados 8.1.2 y 8.2.2. TIPO DE DOMICILIO.**
Anotar el número que corresponda, conforme a lo siguiente:

1. Fiscal.
2. Establecimiento o sucursal.
3. Del representante legal de persona residente en el extranjero.
4. Para conservar la contabilidad.

- **Apartados 8.1.3 y 8.2.3 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO.**
Anotar el número que corresponda a las características del domicilio, conforme a lo siguiente:

1. Casa habitación
2. Local comercial
3. Puesto semipúblico o informal
4. Almacén o bodega
5. Oficina administrativa
6. Finca
7. Otro

ANEXO 3

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Disolución anticipada

_____, S.A. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

LUGAR: Monterrey, Nuevo León, en el domicilio de la Sociedad.

FECHA: _____ del 20___, a las 12 horas.

CONVOCATORIA: Se citó personalmente a los accionistas.

PRESIDENTE Y SECRETARIO: Señores _____ y _____
respectivamente, quienes desempeñan los mismos cargos en el Consejo de Administración.

ESCRUTADORES: Señores _____ y _____, designados por el Presidente.

REPRESENTACIÓN ACCIONES: El 100% de las acciones que constituyen el Capital Social suscrito y pagado de la Compañía, según consta en la Lista de Asistencia, certificada por los Escrutadores.

INSTALACIÓN: El señor Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea, en virtud de estar representada el 100% de las acciones que constituyen el Capital Social suscrito y pagado de la Compañía.

La Asamblea se desarrolló de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

ÚNICO: Conocer y tomar los acuerdos que la Asamblea estime convenientes, en relación a un proyecto sobre Disolución anticipada de la Sociedad.

El Orden del Día se desahogó como sigue:

I.- El Presidente manifestó que recibió solicitud de los accionistas de la Compañía para decretar la disolución anticipada de la Sociedad, y de acuerdo con los Estatutos Sociales y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 229, doscientos veintinueve, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por unanimidad de los asistentes se acuerda la Disolución de la Sociedad, quedando la misma en estado de Liquidación.

II.- Decretada la Disolución de la Sociedad y, conforme a lo dispuesto por el Artículo _____ de los Estatutos Sociales, los asistentes, por unanimidad, acuerdan designar como Liquidador de la misma al señor _____, quien estando presente acepta el cargo y manifiesta que, para el ejercicio del mismo, no se le asigne remuneración alguna.

El liquidador designado ejercerá dicho cargo en el plazo que estime conveniente, acordándose en este acto por unanimidad otorgarle, para el desempeño de sus funciones, los poderes que conforme al Artículo _____ de los Estatutos Sociales corresponden al Consejo de Administración.

III.- Se autoriza al señor _____ para que, como delegado de esta Asamblea, ocurra ante Notario Público a hacer constar el acuerdo de Disolución de la Sociedad, el nombramiento de Liquidador y el otorgamiento de poderes en su favor, así como para que gestione en su oportunidad, la inscripción del testimonio respectivo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.

V.- No habiendo otro asunto que tratar, se redactó la presente acta, que fue leída y aprobada por unanimidad de los asistentes que representan la totalidad de las acciones indicadas en la Lista de Asistencia certificada por los Escrutadores.

PRESIDENTE

SECRETARIO

ESCRUTADOR

ESCRUTADOR

Fuente: www.directosjuridico.com

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- Barrera, G. J. (1998). *Instituciones de Derecho Mercantil*. México: Porrúa.
- Cámara de diputados del congreso de la union, C. (15 de 12 de 2011). Ley General de Sociedades Mercantiles. *Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934*. México, México, México.
- Cámara de diputados del congreso de la union, C. (13 de Junio de 2014). Ley General de Sociedades Mercantiles. *Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934*. México, México, México.
- Mantilla, M. R. (2008). *Derecho Mercantil introducción y conceptos fundamentales* (29 ed.). California: Porrúa.
- Morales, S. M. (2013). *Contabilidad de Sociedades* (tercera ed.). México DF.: McGraw Hill.
- Perdomo, M. A. (2002). *Contabilidades Sociedades Mercantiles* (Cuarta ed.). México: Thomson.
- Pérez, C. J., Campero, G. E., & Fol, O. R. (2005). *Liquidación de sociedades* (Segunda ed.). México: Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.
- Quevedo, C. (2004). *Derecho Mercantil*. México: Pearson Educación.
- Reza, G. M. (2008). *Contabilidad de sociedades mercantiles* (Duodésima ed.). México: Cengage Learning.
- Thomas, G. A. (1996). *Marco legal de los negocios III* (primera ed.). Edo. de México: Mcgraw hill.
- Vásquez, d. M. (2001). *Asamblea Fusión Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles* (Octava ed.). México: Porrúa.